



**AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNICA**  
**RESOLUCIÓN**

Expediente: AAU20160009

**ETOSA OBRAS Y SERVICIOS BUILDING, S.L.U.**  
C/ NARANJO, S/N  
P.I. EL SALADAR  
30850 TOTANA-MURCIA

**DATOS DE IDENTIFICACIÓN**

<b>Nombre:</b>	ETOSA OBRAS Y SERVICIOS BUILDING, S.L.U.	<b>NIF/CIF:</b>	B73801193
		<b>NIMA:</b>	3020131394

**DATOS DEL CENTRO DE TRABAJO**

<b>Nombre:</b>	
<b>Domicilio:</b>	CARRETERA C-3232, MURCIA-FUENTE ÁLAMO, KM. 3'8
<b>Población:</b>	FORTUNA
<b>Actividad:</b>	FABRICACIÓN DE OTROS PRODUCTOS MINERALES NO METÁLICOS FABRICACIÓN DE AGLOMERADO ASFÁLTICO EN CALIENTE

Visto el expediente nº **AAU20160009** instruido a instancia de **ETOSA OBRAS Y SERVICIOS BUILDING, S.L.U.**, con el fin de obtener autorización ambiental única para una instalación/actividad en el término municipal de Fortuna, se emite la presente resolución de conformidad con los siguientes

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** El 14 de diciembre de 2015 –subsana el 06/05/2016- ETOSA OBRAS Y SERVICIOS BUILDING, S.L.U. formula solicitud de autorización ambiental única para una instalación en funcionamiento, planta de aglomerado asfáltico, en Ctra. C-3223, Murcia-Fortuna, km. 13'8, t.m. de Fortuna; siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 51 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada (LPAI), para actividades e instalaciones incluidas en el Anexo I de la misma.

**Segundo.** Al expediente se ha aportado Informe del Arquitecto Técnico Municipal de 21 de abril de 2016, que concluye con el siguiente contenido literal: “el uso de la instalación de planta de aglomerado asfáltico cumple con lo establecido para instalaciones con carácter provisional según la normativa urbanista”.

**Tercero.** El 14 de julio de 2016 se remite al Ayuntamiento de Fortuna la solicitud y documentación presentadas por el solicitante, para que se realicen las actuaciones establecidas en el apartado B del artículo 51 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, que corresponden a los ayuntamientos.

**Cuarto.** La solicitud se ha sometido a INFORMACION VECINAL y EDICTAL. El 21 de octubre de 2016, el Ayuntamiento aporta Certificación del Secretario General del Ayuntamiento, de fecha 17 de octubre de 2016, sobre las actuaciones practicadas (publicación de

30/10/2017 14:31:20  
Firmante: MADRIGAL DE TORRES, JUAN  
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) 6d7cde1c-n0d9-23e6-368899651652





edicto y notificación a vecinos inmediatos al lugar del emplazamiento de la actividad) y se pone de manifiesto que no se han producido alegaciones en el trámite de información pública a la solicitud objeto del expediente.

**Quinto.** El 21 de octubre de 2016 el Ayuntamiento aporta INFORME TÉCNICO de 17 de octubre de 2016, relativo a los aspectos de competencia municipal, el cual se ha incorporado al Anexo de Prescripciones Técnicas, Anexo B, adjunto a la presente resolución.

**Sexto.** Realizadas en el expediente las actuaciones recogidas en los antecedentes expuestos, relativas al trámite de la autorización ambiental (con la participación del Ayuntamiento en los aspectos de competencia municipal); revisada la documentación aportada por el promotor y el resultado de las actuaciones señaladas, el Servicio de Planificación y Evaluación Ambiental emite Informe de Prescripciones Técnicas para la actividad objeto de autorización y Anexo de Prescripciones Técnicas, de fecha 19 de enero de 2017, en los que se recogen las competencias ambientales y las municipales aportadas por el Ayuntamiento de Fortuna.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** La instalación de referencia se encuentra incluida en el Anexo I, apartado 2), de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada (modificada por la Ley 2/2014, de 21 de marzo):

*Quedan sujetas a autorización ambiental única las actividades e instalaciones que, estando sometidas a licencia municipal de actividad, se encuentren comprendidas en alguno o algunos de los supuestos siguientes: (...)*

*3. Las instalaciones en las que se desarrollen alguna de las actividades incluidas en el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, recogido en el anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, y que figuran en dicho anexo como pertenecientes a los grupos A y B.*

**Segundo.** En aplicación de lo establecido en la Disposición Transitoria segunda 1 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, en su redacción dada por la Ley 2/2017, de 13 de febrero, de medidas urgentes para la reactivación de la actividad empresarial y del empleo a través de la liberalización y de la supresión de cargas burocráticas, para los procedimientos de autorización ambiental única que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de esta norma, así como en la Disposición Transitoria Tercera a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas.

**Tercero.** El órgano competente para otorgar la autorización ambiental única es la Dirección General de Medio Ambiente, de conformidad con el Decreto nº 3/2017, de 4 de mayo, de Reorganización de la Administración Regional y Decreto n.º 75/2017, de 17 de mayo, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Turismo, Cultura y Medio Ambiente.

**Cuarto** El procedimiento administrativo de autorización ambiental única se encuentra regulado en el Título II de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, debiendo tenerse en cuenta la legislación estatal básica en materia de evaluación ambiental, residuos, calidad del aire y emisiones a la atmósfera, y demás normativa ambiental que resulte de aplicación.





Vistos los antecedentes mencionados, las disposiciones citadas y las demás normas de general aplicación, formulo la siguiente

## RESOLUCIÓN

### PRIMERO. Autorización.

Conceder a **ETOSA OBRAS Y SERVICIOS BUILDING, S.L.** con C.I.F B73801193 Autorización Ambiental Única para FABRICACIÓN DE AGLOMERADO ASFÁLTICO EN CALIENTE, en Carretera C-3232 Murcia-Fortuna, km. 13'8, término municipal de Fortuna; con sujeción a las condiciones previstas en el proyecto y demás documentación presentada y a las establecidas en el ANEXO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS DE 19 DE ENERO DE 2017, adjunto a esta resolución. Las condiciones fijadas en el Anexo prevalecerán en caso de discrepancia con las propuestas por el interesado.

La autorización conlleva las siguientes intervenciones administrativas:

- **AUTORIZACIÓN DE ACTIVIDAD POTENCIALMENTE CONTAMINADORA DE LA ATMÓSFERA GRUPO B.**
- **COMUNICACIÓN PREVIA DE PRODUCTOR DE RESIDUOS PELIGROSOS DE MENOS DE 10 TN/AÑO**
- **ACTIVIDAD POTENCIALMENTE CONTAMINADORA DEL SUELO.**

### SEGUNDO. Obtención de la licencia de actividad.

A través del procedimiento seguido para otorgar esta autorización ambiental, el Ayuntamiento ha tenido ocasión de participar en la determinación de las condiciones a que debe sujetarse la actividad en los aspectos de su competencia. Una vez otorgada la autorización ambiental única, el Ayuntamiento deberá resolver y notificar sobre la licencia de actividad inmediatamente después de que reciba del órgano autonómico competente la comunicación del otorgamiento.

De acuerdo con el art. 71 de la Ley de Protección Ambiental Integrada, la autorización ambiental autonómica será vinculante cuando implique la imposición de medidas correctoras, así como en lo referente a todos los aspectos medioambientales. El contenido propio de la licencia de actividad estará constituido por aquellas condiciones que, contempladas en la autorización ambiental autonómica, se refieran a aspectos del ámbito municipal de competencias, incluido el programa de vigilancia ambiental. Tales condiciones se recogerán expresamente en la licencia de actividad.

Transcurrido el plazo de dos meses sin que se notifique el otorgamiento de la licencia de actividad, ésta se entenderá concedida con sujeción a las condiciones que figuren en la autorización ambiental autonómica como relativas a la competencia local.

En ningún caso se entenderán adquiridas por silencio administrativo licencias de actividad en contra de la legislación ambiental.

### TERCERO. Acreditación del cumplimiento de las condiciones de la autorización.

El titular de la instalación deberá acreditar el cumplimiento de las condiciones de la Autorización, aportando ante esta Dirección General la documentación señala al efecto en el Anexo de Prescripciones Técnicas de la Autorización ambiental única.

En el plazo de **DOS MESES** desde la notificación de la resolución de autorización, el titular deberá presentar la documentación ambiental en materia de competencia autonómica que se especifica en el **Anexo C.1.** de la misma.





De no aportar la documentación acreditativa del cumplimiento de las condiciones de la autorización en el plazo establecido al efecto, y sin perjuicio de la sanción procedente, se ordenará el restablecimiento de la legalidad ambiental conforme a lo establecido en el capítulo IV del título VIII de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, mediante la suspensión de la actividad hasta que se acredite el cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización ambiental autonómica y las normas ambientales.

#### **CUARTO. Deberes del titular de la instalación.**

De acuerdo con el artículo 12 de la Ley de Protección Ambiental Integrada, los titulares de las instalaciones y actividades sujetas a autorización ambiental autonómica o a licencia de actividad deberán:

- a) Disponer de las autorizaciones ambientales correspondientes y/o la licencia de actividad, mediante su obtención a través de los procedimientos previstos en esta ley o por transmisión del anterior titular debidamente comunicada; y cumplir las condiciones establecidas en las mismas.
- b) Cumplir las obligaciones de control y suministro de información previstas por esta ley y por la legislación sectorial aplicable, así como las establecidas en las propias autorizaciones ambientales autonómicas o en la licencia de actividad.
- c) Costear los gastos originados por el cumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones ambientales autonómicas o en la licencia de actividad, y de las obligaciones de prevención y control de la contaminación que le correspondan de acuerdo con las normas ambientales aplicables.
- d) Comunicar al órgano competente para otorgar las autorizaciones ambientales autonómicas o la licencia de actividad las modificaciones sustanciales que se propongan realizar en la instalación, así como las no sustanciales con efectos sobre el medio ambiente.
- e) Informar inmediatamente al órgano competente para otorgar las autorizaciones ambientales autonómicas o la licencia de actividad de cualquier incidente o accidente que pueda afectar al medio ambiente.
- f) Prestar la asistencia y colaboración necesarias a quienes realicen las actuaciones de vigilancia, inspección y control.
- g) Cumplir cualesquiera otras obligaciones establecidas en las disposiciones que sean de aplicación.

#### **QUINTO. Salvaguarda de derechos y exigencia de otras licencias.**

Esta Autorización se otorga salvando el derecho a la propiedad, sin perjuicio de terceros y no exime de los demás permisos y licencias que sean preceptivas para el ejercicio de la actividad de conformidad con la legislación vigente.

#### **SEXTO. Duración y renovación de la autorización.**

Al existir limitaciones de carácter urbanístico, la Autorización tiene carácter provisional; vinculada al uso provisional.

La Autorización se otorgará por un plazo de ocho años, a contar desde la fecha de firma de la resolución por la que ésta se concede, transcurrido el cual se renovará de acuerdo con el artículo 13.2 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera.

En caso de cambio en la situación urbanística que afecte al uso, el ayuntamiento lo pondrá en conocimiento de esta Dirección General; la cual, si procede, declarará vencida la autorización ambiental única y lo comunicará al ayuntamiento, a efectos del vencimiento de la licencia de actividad.





### SÉPTIMO. Modificaciones en la instalación.

Con arreglo al artículo 22 de la *Ley de Protección Ambiental Integrada* en su redacción dada por la Ley 2/2017, de 13 de febrero, el titular de la instalación deberá comunicar al órgano competente para otorgar la autorización ambiental autonómica las modificaciones que pretenda llevar a cabo, cuando tengan carácter sustancial, y las no sustanciales que puedan afectar al medio ambiente.

El titular de la instalación deberá comunicar al órgano competente para otorgar la autorización ambiental autonómica las modificaciones que pretenda llevar a cabo, cuando tengan carácter sustancial, y las no sustanciales que puedan afectar al medio ambiente.

A fin de calificar la modificación de una instalación como sustancial se tendrá en cuenta la mayor incidencia de la modificación proyectada sobre la seguridad, la salud de las personas y el medio ambiente, en los siguientes aspectos:

- a) El tamaño y producción de la instalación.
- b) Los recursos naturales utilizados por la misma.
- c) Su consumo de agua y energía.
- d) El volumen, peso y tipología de los residuos generados.
- e) La calidad y capacidad regenerativa de los recursos naturales de las áreas geográficas que puedan verse afectadas.
- f) El grado de contaminación producido.
- g) El riesgo de accidente.
- h) La incorporación o aumento en el uso de sustancias peligrosas.
- i) La afectación a áreas protegidas y hábitats de interés comunitario.

Para la modificación de instalaciones sujetas a autorización ambiental integrada, serán de aplicación los criterios de modificación sustancial previstos en el artículo 14 del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación. En la modificación de instalaciones sujetas a autorización ambiental, se tendrán en cuenta dichos criterios cuando estén relacionados con el ámbito de control propio de cada autorización ambiental sectorial.

La comunicación que se dirija al órgano competente indicará razonadamente, en atención a los criterios señalados en el apartado anterior, si considera que se trata de una modificación sustancial o no sustancial. A esta comunicación se acompañarán los documentos justificativos de las razones expuestas.

Cuando el titular de la instalación considere que la modificación que se comunica no es sustancial, podrá llevarla a cabo siempre que el órgano competente para otorgar la autorización ambiental autonómica, no manifieste lo contrario en el plazo de un mes.

En actividades sometidas a autorización ambiental integrada, el órgano autonómico competente dará traslado al ayuntamiento de la comunicación recibida. El ayuntamiento podrá modificar de oficio la licencia de actividad imponiendo, en el ámbito de sus competencias, las condiciones adicionales que resulten procedentes como consecuencia de la comunicación.

Cuando la modificación proyectada sea considerada por el propio titular o por el órgano competente de la Comunidad Autónoma como sustancial, ésta no podrá llevarse a cabo en tanto no sea otorgada una nueva autorización ambiental autonómica.

La nueva autorización ambiental autonómica que se conceda sustituirá a la anterior, refundiendo las condiciones impuestas originariamente para el ejercicio de la actividad y aquéllas que se impongan como consecuencia de la modificación sustancial de la instalación.

En instalaciones sujetas a autorización ambiental integrada, si, en virtud de la modificación, resulta exigible una nueva autorización de las que, de acuerdo con la ley, se integran en la autorización







ambiental integrada, la modificación se considerará sustancial en todo caso.

Cuando la modificación por sí misma esté sometida a evaluación ambiental ordinaria, la modificación se considerará sustancial en todo caso.

#### **OCTAVO. Revocación de la autorización.**

Esta autorización podrá ser revocada en cualquier momento, previa audiencia del interesado, por incumplimiento de las condiciones establecidas en la misma o de los requisitos legales establecidos para el ejercicio de la actividad.

#### **NOVENO. Transmisión de la propiedad o de la titularidad de la actividad.**

Para la transmisión de la titularidad de la autorización ambiental autonómica, será necesaria comunicación dirigida por el adquirente al órgano competente para el otorgamiento de la autorización ambiental única, en el mes siguiente a la transmisión del negocio o actividad, asumiendo expresamente todas las obligaciones establecidas en la autorización y cuantas otras sean exigibles de conformidad con la legislación estatal y autonómica de aplicación, declarando bajo su responsabilidad que no se han producido modificaciones en la actividad autorizada que requieran nueva autorización, y acreditando el título de transmisión del negocio o actividad y el consentimiento del transmitente en el cambio de titularidad de la autorización ambiental autonómica, salvo que ese consentimiento esté comprendido inequívocamente en el propio título.

La comunicación podrá realizarla el propio transmitente, para verse liberado de las responsabilidades y obligaciones que le corresponden como titular de la autorización.

La transmisión de la titularidad de la autorización surtirá efectos ante la Administración desde la comunicación completa mencionada en el apartado anterior, quedando subrogado el nuevo titular en los derechos, obligaciones y responsabilidades del titular anterior.

Sin perjuicio de las sanciones que resulten aplicables, si el órgano competente tiene noticia de la transmisión del negocio o actividad sin que medie comunicación, requerirá al adquirente para que acredite el título de transmisión y asuma las obligaciones correspondientes en el plazo de un mes, aplicándose, en caso de ser desatendido el requerimiento, las consecuencias establecidas para las actividades no autorizadas.

#### **DÉCIMO. Legislación sectorial aplicable.**

Para todo lo no especificado en esta autorización, el ejercicio de la actividad se sujetará a las condiciones establecidas por la normativa ambiental sectorial, y en particular en materia de residuos, vertidos, contaminación atmosférica, ruido o contaminación del suelo.

**DÉCIMOPRIMERO.** Notificar la presente Resolución al solicitante y al ayuntamiento del término municipal donde se encuentre ubicada la instalación. Contra la resolución, que no pone fin a la vía administrativa, puede interponerse recurso de alzada ante el consejero de Turismo, Cultura y Medio Ambiente en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente a la notificación de la misma, de acuerdo con el artículo 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

EL DIRECTOR GENERAL DE MEDIO AMBIENTE

En Murcia, firmado electrónicamente al margen por Juan Madrigal de Torres





**ANEXO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS PARA LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL ÚNICA**

Expediente:	<b>AAU/2016/0009</b>		
Fecha:	19/01/2017		
<b>DATOS DE IDENTIFICACIÓN.</b>			
Razón Social:	<b>ETOSA OBRAS Y SERVICIOS BUILDING, S.L.U.</b>	NIF/CIF:	B-73801193
Domicilio social:	C/ Naranja, s/n, Polígono Industrial El Saladar, 30.850 Totana.		
Centro de trabajo a Autorizar:	Ctra. C-3232, Murcia-Fortuna, km13,8, 30.620 Fortuna		
<b>CATALOGACIÓN DE LA ACTIVIDAD.</b>			
Actividad principal:	Fabricación de otros productos minerales no metálicos. Fabricación de aglomerado asfáltico en caliente.	CNAE 2009:	23.99
Anexo I de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.			
Catalogación Anexo I de la Ley 4/2009	5) Instalaciones en las que se desarrollen alguna de las actividades incluidas en el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, y que figuran en dicho anexo como pertenecientes a los grupos A y B.		
Motivación de la Catalogación	La actividad desarrollada en las instalaciones objeto de proyecto <i>-Procesos industriales con combustión. Procesos con contacto. Producción de mezclas bituminosas o conglomerados asfálticos-</i> se encuentra incluida en el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera que actualiza el Real Decreto 100/2011, de 28 de febrero, en su categoría B, y puesto que dispone de fuentes de emisión de contaminantes relacionados en el anexo I de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, requiere conforme se establece en su artículo 13.2, autorización administrativa en la materia, lo cual determina que la actividad sea objeto de aplicación del capítulo III <i>-Autorización Ambiental Única-</i> de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada (LPAI).		

**CONTENIDO.**

De conformidad con lo establecido en los artículos 53 y 54 de la Ley 4/2009, PAI, este Anexo comprende asimismo TRES anexos (A, B y C) en los que figuran separadamente las condiciones relativas a la competencia autonómica y local, un compendio sobre las periodicidades de remisión de información al órgano ambiental autonómico en las diferentes materias, así como una descripción de la documentación obligatoria al objeto de verificar ante el órgano competente que corresponda (Autonómico o Municipal) el cumplimiento de las condiciones ambientales impuestas, y que este **Anexo de Prescripciones Técnicas** especifica.

**A. ANEXO A.- COMPETENCIAS AMBIENTALES AUTONÓMICAS.**

En este anexo quedan incluidas las prescripciones técnicas relativas a las siguientes Autorizaciones:

- **Autorización de Actividad Potencialmente Contaminadora de la Atmósfera. (Grupo B).**

Así mismo se recogen las prescripciones técnicas en relación a los siguientes pronunciamientos ambientales sectoriales:

- **Comunicación Previa al inicio de actividad de Producción de Residuos Peligrosos de menos de 10 t/año.**
- **Actividad Potencialmente Contaminadora del Suelo.**
- **Declaración de Impacto Ambiental de 10 de junio de 1999 (BORM nº 298, de 27 de diciembre de 2003).**

**B. ANEXO B.- COMPETENCIAS AMBIENTALES MUNICIPALES.**



El Anexo de Prescripciones Técnicas relativo a las Competencias Municipales incluye el Informe Técnico Municipal emitido por el Ayuntamiento de Fortuna, en cumplimiento de los artículos 4 y 51.B. de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.

**C. ANEXO C.1 –INFORME TÉCNICO DE COMPROBACIÓN DE LAS CONDICIONES AMBIENTALES DE COMPETENCIA AUTONÓMICA.**

**1. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO**

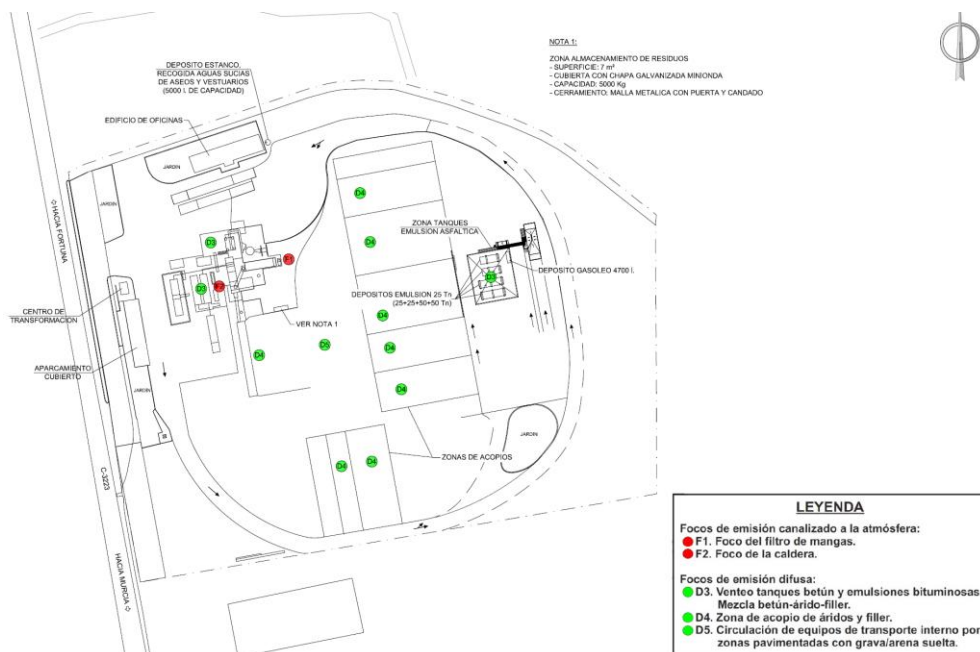
Se trata de una planta de elaboración de aglomerado asfáltico en caliente o mezcla bituminosa, combinación de áridos, filler y un ligante bituminoso. Para efectuar la mezcla es preciso calentar previamente los áridos y el ligante de modo que la superficie de los minerales quede cubierta de forma homogénea de una película ligante.

La planta industrial se ubica en Ctra. C-3232, Murcia-Fortuna, km13.8, 30.620, en el término municipal de Fortuna.

**– Ubicación y superficies.**

La actividad llevada a cabo por ETOSA OBRAS Y SERVICIOS BUILDING, S.L.U. tiene lugar en una parcela de su propiedad (polígono 16, parcela 251) con una superficie ocupada de 29.331 m<sup>2</sup>. En la siguiente tabla se muestra como se encuentran distribuidas las diferentes zonas:

<i>Distribución de superficies Planta de Asfaltos-Fortuna</i>	
<i>Distribución</i>	<i>(m2)</i>
Planta elaboración asfalto	2.110,13
Basculas	97,47
Almacenamiento Emulsión	287,66
Bituminosa	62,99
Acopios	4.300,06
Viales	8.313,25
Aparcamiento	130,28
Jardines	1.183,40
Oficinas	160,38
Espacios libres	12.685,50
<b>Total m2</b>	<b>29.331,12</b>





- **Zona de Fabricación del aglomerado asfáltico:** que incluye una caseta para el control operativo de la planta.
  - Oficina Control planta: 12 m<sup>2</sup>.
  - Ocupación maquinaria, depósitos tolvas, etc.: 2.500 m<sup>2</sup>.
- **Zona acopio de árido** con el que se elabora el aglomerado:
  - Silos acopio de árido: 4.244 m<sup>2</sup>.
- **Zona de carga de riego imprimación:** donde se almacena la emulsión bituminosa y se carga la cuba para el riego de imprimación.
  - Depósitos de emulsión bituminosa y zona de carga de cuba: 688 m<sup>2</sup>.
- **Edificio anexo de 160,38 m<sup>2</sup>** en una sola planta, en la que se encuentran las oficinas, laboratorio, comedor y aseo-vestuario.

El proyecto cuenta con Resolución de la Dirección General de Protección Civil y Ambiental de fecha 10 de junio de 1999 por la que se formula Declaración de Impacto Ambiental relativa al proyecto de planta de fabricación de aglomerado asfáltico, en el término municipal de Fortuna.

**– Procesos y Capacidad de Producción y Manipulación.**

El proceso productivo principal de la actividad consiste en la “ELABORACIÓN DE AGLOMERADO ASFÁLTICO EN CALIENTE”, una combinación de áridos, filler y un ligante bituminoso. Para realizarla es preciso calentar previamente los áridos y el ligante. Los componentes empleados en la fabricación de las mezclas bituminosas son:

- Ligantes bituminosos: betún de penetración.
- Áridos gruesos y finos
- Filler o polvo mineral.

El tipo y composición de la mezcla a elaborar dependerá del lugar donde se vaya a emplear, del tráfico que ha de soportar, de la posición de la capa en el firme, del tipo de firme, del espesor de la capa y del tipo de betún y áridos.

En cuanto a la capacidad de producción y de manipulación de materiales de la planta:

<b>Capacidad de producción total de la planta</b>	Productos elaborados	364.800 Tm/año
<b>Capacidad de manipulación de materiales</b>	Productos elaborados	1 600 Tm/día (200 Tm/h)

No obstante, la producción anual real de aglomerado asfáltico es de **80.000 toneladas/año.**

A continuación se detalla, tanto la presentación de las materias primas tal cual se sirven como el consumo anual de las

**– Materias primas y productos. Instalaciones de almacenamiento de materias primas y productos.**

mismas:

Producto	Presentación	Consumo anual
Áridos	A granel	72.000 Tm
Cemento, filler	A granel	600 Tm
Betún	A granel	3.960 Tm

A continuación se describen las instalaciones de almacenamiento de materias primas:

- Los áridos se almacenan en la zona de acopio de material al aire libre, separados por muros según granulometría.
- El polvo de cemento se almacena igual que los áridos.
- El Betún se almacena en tres depósitos de almacenamiento de betún de 60.000 litros de capacidad cada uno.

Materia prima	Punto de consumo en proceso	Consumo anual	Presentación	Almacenamiento
Áridos	Producción de asfalto: Tolvas, cribas, etc	72.000 Tm	Sólido en forma de Granza a granel	Silos en la parcela (Depósitos aéreos)
Polvo de cemento	Producción de asfalto: Tolvas, cribas, etc	600 Tm	Sólido en forma de Granza a granel	Silos en la parcela (Depósitos aéreos).
Betún	Producción de asfalto: Mezclador	3.960 Tm	Líquido viscoso.	3 depósitos situados al lado de la planta de aglomerado asfáltico



Además de las materias primas anteriores, se almacena emulsiones bituminosas, que se adquieren ya elaboradas y cuyo destino es la irrigación de las superficies previamente a ser asfaltadas. La emulsión bituminosa se almacena en 4 depósitos, dos de 25.000 litros y otros 2 de 50.000 litros de capacidad.

Materia auxiliar	Punto de consumo en proceso	Consumo anual	Presentación	Almacenamiento
Emulsión bituminosa	Se utiliza en las obras	177 Tm	Líquido viscoso	4 depósitos detrás de los silos de áridos

Según el proyecto no se utilizan materias primas o productos con indicaciones de peligro H341, H351, H340, H350, H350I, H360 D, o H360F, según el Reglamento (CE) nº 1272/2008, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas.

No se prevé el uso de sustancias consideradas como disolventes orgánicos de acuerdo con la legislación vigente. A su vez, las materias primas y productos no contienen sustancias volátiles consideradas con toxicidad aguda categoría 1,2 o 3, carcinogénicas, mutagénicas o tóxicas para la reproducción.

#### – Cantidades máximas previsibles de sustancias peligrosas en las instalaciones proyectadas

A continuación se indican dichas cantidades máximas de sustancias peligrosas presentes en las instalaciones proyectadas, según el proyecto presentado por el titular de la instalación:

RECIPIENTE	SUSTANCIA	Número CAS	INDICACIÓN DE PELIGRO	Categoría peligro CLP	CAPACIDAD TOTAL ALMACENAMIENTO
Granel	Betún	8052-42-4	Sin clasificar	---	(3 x 60m <sup>3</sup> ) 180 m <sup>3</sup>

Otras sustancias peligrosas no utilizadas como materias primas o productos intermedios en los procesos:

RECIPIENTE	SUSTANCIA	Número CAS	INDICACIÓN DE PELIGRO	Categoría peligro CLP	CAPACIDAD TOTAL ALMACENAMIENTO
Granel	Emulsión Bituminosa Catiónica	---	H412	Aquatic Acute 3	(2 x 50m <sup>3</sup> + 2 x 25m <sup>3</sup> ) 150 m <sup>3</sup>
Granel	Gasóleo C	68334-30-5	H351, H411, H332, H315, H373, H304, H226	Carc. 2, Aquatic Acute 2	(4,7 m <sup>3</sup> + 4,7 m <sup>3</sup> ) 9,4 m <sup>3</sup>
Granel	Fuel	68476-30-2	H351, H411, H332, H315, H319, H373, H350	Carc. 2, Aquatic Acute 2	60 m <sup>3</sup>

#### – Superficies

• Superficie construida.	15.462 m <sup>2</sup>
• Superficie total de la parcela.	29.331 m <sup>2</sup>

#### – Entorno

##### ▪ Ubicación y acceso:

La planta industrial se ubica en Ctra. C-3232, Murcia-Fortuna, km13,8, 30.620, en el término municipal de Fortuna.

##### ▪ Las instalaciones están situadas en las coordenadas **ETRS89 UTM-30 X: 664.402 m Y: 4.224.803 m.**

##### ▪ Núcleo de Población más cercana:

El núcleo de población más cercano es el de Fortuna (Murcia), siendo la distancia desde las instalaciones de hasta el núcleo urbano de unos 2,2 km. El número de habitantes de este municipio es de aproximadamente 10.000.

##### ▪ Elementos que rodean a la instalación:

El establecimiento está ubicado en junto a la carretera RM-423 /antigua C-3223) en el término municipal de Fortuna, en las afueras del núcleo urbano, siendo los elementos que lindan con él, fincas rústicas, terrenos de cultivo y eriales.

##### ▪ Distancia a Áreas Protegidas:

**Humedal del Ajuque y Rambla Salada:** al sureste y este del emplazamiento, a una distancia de 1,8 km. Han sido designados LIC (ES6200005) y ZEPA (ES0000195).

#### – Agua



La actividad no emplea agua en el proceso productivo. El consumo de agua se utiliza principalmente en riego de caminos no pavimentados y acopios de materias primas (arenas) como medida preventiva para evitar emisiones de partículas a la atmósfera. Otra parte del agua consumida es para uso doméstico (aseos, vestuarios) y limpieza de las instalaciones.

El consumo de agua anual en 2014 fue de 1.460 m<sup>3</sup>/año. El agua es suministrada por la red municipal de abastecimiento.

Las aguas residuales que se generan en el establecimiento industrial son exclusivamente aguas residuales domésticas, generadas en aseos y vestuarios son dirigidas a un depósito estanco enterrado de 5 m<sup>3</sup>, siendo gestionadas como residuo.

**Por tanto, según el proyecto NO se genera ningún tipo de vertido de agua residual.**

#### - Energía y Combustibles

Según el proyecto la potencia eléctrica total instalada asciende a 512,12 kWe.

Fuente de Energía	Consumo anual
<b>Energía eléctrica</b>	200.000 kWh

Según el proyecto el tipo de combustible y su consumo es el siguiente:

Combustible	Uso del combustible	Consumo anual	Almacenamiento
<b>Fueloil</b>	Quemador tambor-secador de 29 MWt	480.000 litros/año	Tanque aéreo de 60.000 litros
<b>Gasóleo B</b>	Flota de vehículos de la empresa Caldera de 0,85 MWt	137.000 kg/año	(4,7 m <sup>3</sup> +4,7 m <sup>3</sup> ) 9,4 m <sup>3</sup>

#### - Régimen de Funcionamiento

Jornada laboral	Nº
Horas al día	8
Días a la semana	5
Turnos en 24 horas	1
Días al año trabajados	228
Horas al año	1.824

#### - Descripción General del Proceso Productivo

El proceso productivo se lleva a cabo en las siguientes etapas:

##### 1. Predosificación de los áridos.

Los áridos son transportados con una pala cargadora sobre ruedas desde la zona de acopio de material hasta las tolvas de dosificación, de aproximadamente 10m<sup>3</sup> de capacidad enrasada, desde las cuales se realizará la dosificación tanto de arena como de áridos, clasificándose según granulometrías, para hacer la mezcla.

Cada tolva tiene incorporada una cinta transportadora que sirve de alimentador a la cinta recolectora que discurre por debajo de todas las tolvas, cada cinta alimentadora va dosificando los áridos de su tolva en la cinta recolectora según sea el tipo de mezcla que se vaya a fabricar. A su vez la cinta recolectora va vertiendo el contenido sobre una segunda cinta denominada lanzadora o introductora de áridos en frío en el interior del tambor secador, cuya función es elevar y descargar la mezcla de áridos dosificada dentro del tambor-secador.

##### 2. Tambor-Secador

Una vez dosificados los áridos en frío en la proporción adecuada para obtener el producto deseado, se vierten en el interior del tambor secador donde se mezclan y se produce el calentamiento del árido, mediante el aporte de una masa de aire caliente, proporcionado por los quemadores de 29,05 MWt de potencia térmica nominal.

En el tambor se produce la mezcla en caliente del árido, gracias al aporte de aire caliente que se le insufla, aire que a su vez sale al exterior cargado de polvo a través de una chimenea equipada con un filtro de mangas, cuya misión es retener las partículas en suspensión evitando su salida a la atmósfera. El filtro de mangas lleva instalado un sistema de limpieza automática que sacude las mangas periódicamente mediante inyecciones de aire comprimido, lo que hace que se vayan limpiando evitando la colmatación de los poros. Este polvo o filler se acumula en el fondo del silo y se recoge para su utilización.

El filler producido en el filtro de mangas se extrae de éste mediante un tornillo sin fin que lo conduce hasta un elevador de canchales desde el cual puede ser conducido a:

- Silo de filler desechado, donde permanecerá almacenado hasta que sea reutilizado.
- A la unidad de pesado y mezclado para ser añadido a la mezcla de áridos.

##### 3. Elevado de áridos en caliente.

En esta etapa, los áridos procedentes del tambor-secador son elevados hasta la criba instalada en la parte superior de la torre de la planta mediante elevador de canchales cerrado.



#### 4. Clasificación, dosificación y mezcla

Los áridos calientes procedentes del elevador se vierten sobre la criba horizontal, en la que se hace una clasificación del árido en cinco tamaños: Arena 0,6, árido 6/12, árido 12/20, árido 20/22 y árido 40.

De la cribadora sale por la parte superior un tubo que es conducido a la entrada del filtro de mangas con el objeto que no llegue a la atmosfera el polvo producido en el cribado.

Del cribado, los áridos pasan a las distintas tolvas de áridos, donde quedan almacenados. En función de las necesidades de asfalto, el árido clasificado pasará a la unidad de pesado y mezclado donde se añadirá el betún, el cual también ha sido previamente pesado en su bascula específica.

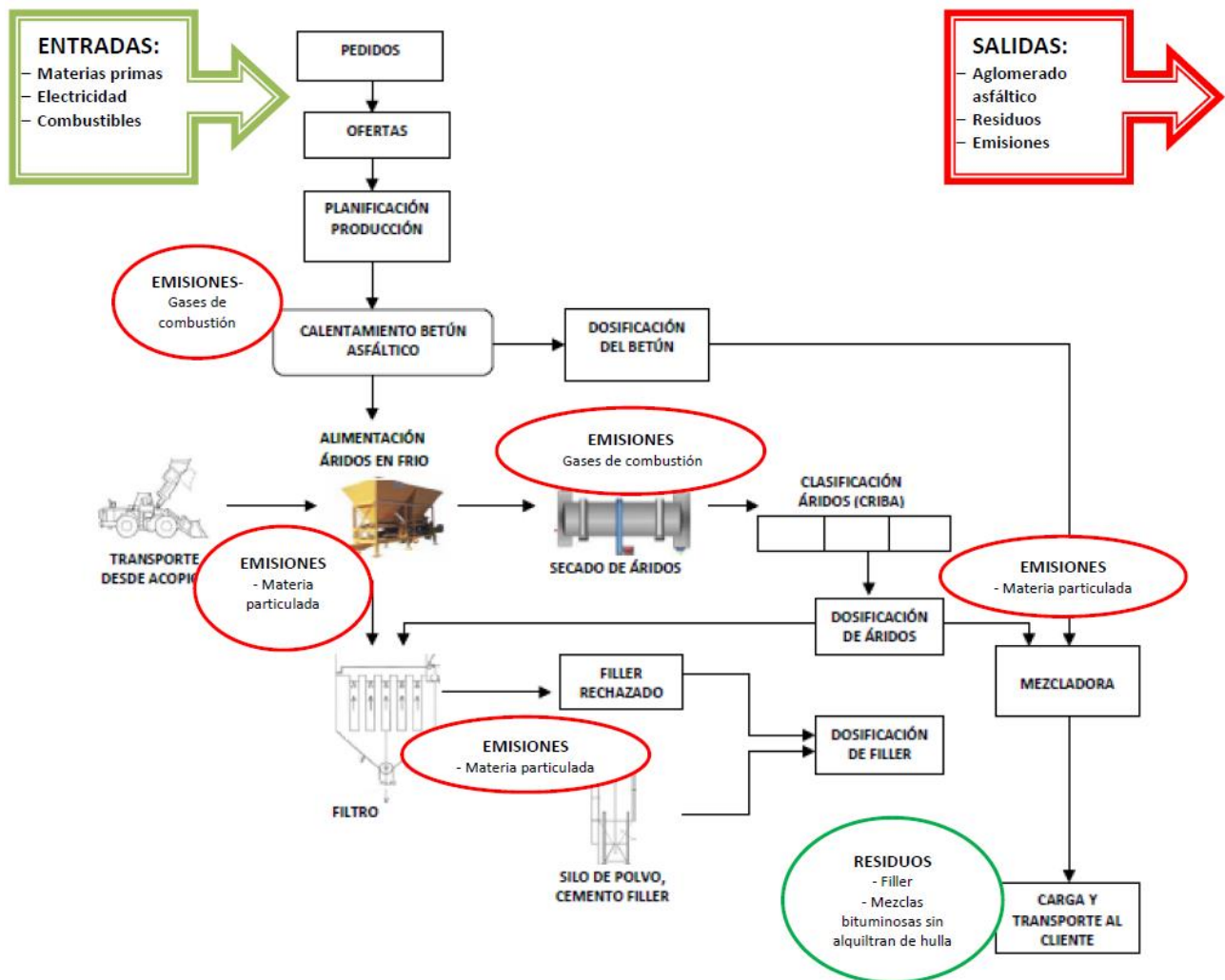
El betún llega desde los depósitos de almacenamiento a través de tuberías calorifugadas y de doble camisa por donde circula el aceite térmico que lo mantiene a una temperatura concreta.

Una vez obtenida la dosificación correcta de árido y betún se realiza la mezcla mediante un mezclador de paletas fabricándose el aglomerado asfáltico deseado.

#### 5. Almacenamiento del aglomerado asfáltico elaborado.

Una vez elaborado el aglomerado asfáltico, pasa a través de un silo de paso de aglomerado directamente a los camiones que lo transportarán a la obra.

Como el proceso de fabricación es continuo se dispone de dos tolvas de almacenamiento de aglomerado asfáltico en caliente, en las que se almacenan provisionalmente la mezcla y se carga posteriormente en los camiones.





## 2. ACTIVIDADES E INSTALACIONES AUTORIZADAS

Se autoriza exclusivamente, y en el ámbito de la Autorización Ambiental Única para su explotación, con base en la solicitud y proyecto.

### • Procesos e Instalaciones productivas autorizadas y equipos que las componen:

1. **Planta de aglomerado asfáltico de 29 MWt de p.t.n.** compuesta por: tolva de carga de áridos, tambor secador, filtro de mangas, silo de polvo de cemento y filler, elevador de áridos y filler, criba de áridos, tolva de áridos cribados, unidad de pesado y mezclado y silo de salida de aglomerado.
2. 1 Depósito de almacenamiento de fuel-oíl, de 60.000 litros de capacidad de almacenamiento, construido en acero.
3. 2 Depósitos de almacenamiento de Gasóleo B, de 4.700 litros de capacidad de poliéster reforzado con fibra de vidrio.
4. 3 Depósitos de almacenamiento de betún de 60.000 litros de capacidad.
5. 4 depósitos metálicos, dos de 25.000 litros de capacidad y otros dos de 50.000 litros, para almacenamiento de emulsión bituminosa.
6. Caldera de fluido térmico de tipo horizontal de 850 kWt.
7. Instalación de aire comprimido y calderín acumulador de 900 litros de capacidad.
8. Báscula para puente camión de 60 toneladas

Cualquier otra línea producción, servicio, maquinaria, equipo, instalación ó bienes con incidencia ó repercusión significativa sobre el medio ambiente, que se quiera instalar o modificar con fecha posterior a la autorización, deberá ser considerada como una Modificación y deberá ser comunicada previamente al Órgano Ambiental, y conforme establece el artículo 22 Ley 4/2009, de 14 de Mayo, de Protección Ambiental Integrada.

## 3. COMPATIBILIDAD URBANÍSTICA.

Mediante Informe de 21 de abril de 2016 del Arquitecto Técnico Municipal del Excmo. Ayuntamiento de Fortuna se hace constar que en relación a la solicitud de cédula de compatibilidad urbanística para el proyecto de planta de aglomerado asfáltico de la empresa ETOSA OBRAS Y SERVICIOS BUILDING, S.L.U., sita en ctra. C-3232 (RM-423) Murcia-Fortuna, km 13,8, Fortuna, se indica que la planta se ubica sobre un terreno clasificado como Suelo No Urbanizable. No obstante, se concluye que la instalación tiene concedida licencia urbanística de 17 de diciembre de 1997, haciendo constar que las obras autorizadas tienen carácter provisional, conforme al artículo 136.1 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 26 de junio de 1992 y que por tanto, el uso de la instalación de planta de aglomerado asfáltico cumple con lo establecido para instalaciones con carácter provisional según la normativa urbanística.







**A. ANEXO A.- COMPETENCIAS AMBIENTALES AUTONÓMICAS.**

De acuerdo con los artículos 46 y 139 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo de Protección Ambiental Integrada, el objeto del presente *Anexo de Prescripciones Técnicas*, es el recoger las prescripciones técnicas derivadas del análisis y revisión de la documentación técnica obrante en el expediente, al objeto de que sean tenidas en cuenta en la Autorización Ambiental Única del expediente **AAU 2016/0009**, para lo cual, en este informe se recogen las prescripciones técnicas relativas a las siguientes Autorizaciones o pronunciamientos ambientales sectoriales:

▪ **Autorización de Actividad Potencialmente Contaminadora de la Atmósfera**

En las instalaciones se desarrolla la actividad de *-Procesos industriales con combustión. Procesos con contacto. Producción de mezclas bituminosas o conglomerados asfálticos-*, la cual se encuentra incluida -en el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera que actualiza el anexo I del Real Decreto 100/2011, de 28 de febrero- en el **grupo B, código 03031300**.

En consecuencia y puesto que supone la disposición de fuentes de emisión de contaminantes relacionados en el anexo I de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, requiere conforme establece el artículo 13.2 de la misma, autorización administrativa en la materia.

▪ **Comunicación Previa de Pequeño Productor de Residuos Peligrosos**

La mercantil genera MENOS de 10 toneladas anuales de residuos peligrosos, por tanto, y de acuerdo con el artículo 22 del Decreto 833/1988, 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, básica de residuos peligrosos, ha de adquirir el carácter de Pequeño Productor de Residuos Peligrosos requiriendo de su comunicación al órgano ambiental autonómico.

▪ **Actividad Potencialmente contaminante del Suelo**

La mercantil desarrolla una actividad incluida en el ámbito de aplicación del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, por almacenar MÁS de 10 toneladas por año de varias de las sustancias incluidas en el Real Decreto 363/1995, de 10 de marzo, por consumir más de 300.000 litros/año de combustible y disponer de un almacenamiento de combustible superior a 50.000 litros y por desarrollar la actividad de fabricación de productos minerales no metálicos diversos (anexo I del R.D. 9/2005), por lo que adquiere el carácter de Actividad Potencialmente Contaminante del Suelo.

**A.1. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE AMBIENTE ATMOSFÉRICO.**

Catalogación de la Actividad según Anexo I del *Real Decreto 100/2011, de 28 de febrero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación.*

**Actividad:** Procesos industriales con combustión. Procesos con contacto. Producción de mezclas bituminosas o conglomerados asfálticos

Código: 03 03 13 00 Grupo: B

**Actividad:** Procesos industriales con combustión, calderas de potencia térmica nominal <= 2,3 MWt y >= 70 kWt

Código: 03 01 03 03 Grupo: C

**Actividad:** Almacenamiento u operaciones de manipulación, mezclado, separación, clasificación, transporte o reducción de tamaño de materiales pulverulentos en la industria de transformación de la madera, pasta de papel, alimentación, bebidas, industria mineral o resto de actividades diversas no especificadas en otros epígrafes en instalaciones industriales, puertos o centros logísticos, con capacidad de manipulación de estos materiales >= 200 t/día y < 1.000 t/día

Código: 04 06 17 51 Grupo: C



**A.1.1. Prescripciones de carácter general.**

Con carácter general, la mercantil autorizada, debe cumplir con lo establecido en la *Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera* y en el *Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación, con la Orden Ministerial de 18 de Octubre de 1976, de Prevención y Corrección de la Contaminación Atmosférica de Origen Industrial, con la Ley 4/2009, de 14 de Mayo, de Protección Ambiental Integrada, con la demás normativa vigente que le sea de aplicación y obligaciones emanadas de los actos administrativos tanto precedentes como posteriores, otorgados para su funcionamiento, así como con las demás futuras normas que se establezcan reglamentariamente sobre las emisiones a la atmósfera que le sean de aplicación.*

**A.1.2. Prescripciones de Carácter Específico.**

Al objeto de prevenir, vigilar y reducir las posibles emisiones generadas al aire por el desarrollo de las diferentes actividades y procesos que se lleven a cabo en la instalación, así como de garantizar el cumplimiento de los requisitos de funcionamiento establecidos tanto en este apartado como en general en este anexo A, se establecen una serie de medidas, prescripciones y condiciones técnicas, que a continuación se describen:

1. Se deberá tener en consideración en TODO MOMENTO que: NO se podrá desarrollar actividad ni proceso alguno en la instalación, que puedan generar emisiones -difusas o confinadas- vehiculadas estas a cada uno de los equipos correspondientes, SIN que PREVIAMENTE los equipos de depuración se encuentren trabajando en condiciones OPTIMAS<sup>1</sup> de FUNCIONAMIENTO, puesto que la función de estos equipos es la de actuar como equipos de reducción.
2. Por tanto, de igual manera, encontrándose los equipos de depuración en condiciones óptimas de funcionamiento al estar desarrollándose actividades del proceso productivo, en caso de que se produjera una incidencia o supuesto que modificará las mismas las condiciones a condiciones NO óptimas de funcionamiento, se DEBERÁN llevar todas las actividades y procesos, cuyas emisiones -difusas o confinadas- son vehiculadas a estos equipos de depuración, -de manera INMEDIATA-, a condiciones de seguridad y parada, hasta que de nuevo se pueda garantizar el funcionamiento de estos equipos en condiciones óptimas, -conforme a lo definido-, para ello, se deberá activar un sistema automático de alarma que permita a los responsables de cada área o planta, de manera inmediata tener conocimiento de tal situación, al objeto de actuar sobre las actividades y/o procesos en consecuencia y conforme a lo indicado, garantizándose con ello la adecuada depuración y tratamiento de las emisiones.
3. Con el mismo objeto, previamente todos los equipos y dispositivos de aspiración asociados a las actividades y/o procesos que puedan generar emisiones difusas, deberán estar en condiciones MÁXIMAS de aspiración, con el fin de vehicular la mayor cantidad posible de estas emisiones difusas a los equipos de depuración, los cuales a su vez, deberán estar funcionando en condiciones OPTIMAS de funcionamiento, al objeto de depurar con la mayor eficacia tanto los citados gases procedentes de las emisiones difusas generadas en el desarrollo de los procesos y/o actividades como los gases procedentes de emisiones confinadas de esos u otros procesos y/o actividades.
4. Para el desarrollo de cualquier actividad o proceso en la instalación que pueda generar emisiones -difusas o confinadas- PREVIAMENTE, todos los equipos y dispositivos de aspiración y depuración (finales o intermedios) asociados a la depuración de dichas emisiones, DEBERÁN estar funcionando en condiciones MÁXIMAS de aspiración y OPTIMAS de funcionamiento.
5. Por todo lo anteriormente expuesto, los diferentes equipos de depuración -e instalaciones auxiliares asociadas-, deben ser los primeros equipos de la planta que inicien su puesta en marcha, alcanzando estos sus respectivas condiciones óptimas de funcionamiento, antes del inicio de cualquier proceso o actividad que pueda generar emisiones. Una vez alcanzadas por estos equipos sus condiciones óptimas de funcionamiento, se podrá iniciar la puesta en marcha del resto de actividades y procesos de la instalación que generen emisiones.
6. De igual manera, en las paradas de funcionamiento de la instalación, los equipos de depuración -e instalaciones auxiliares asociadas-, serán los últimos en dejar de funcionar, siempre, garantizándose que no quedan gases pendientes de depurar en las instalaciones.
7. Al objeto de la consecución de los términos y aspectos definidos en los puntos anteriores (del 1al 5) se deberán ELABORAR Y ADOPTAR para tales fines, los PROTOCOLOS DE ACTUACIÓN pertinentes que sean necesarios. (Protocolo para la puesta en funcionamiento y parada habitual de la instalación y Protocolo para la parada en caso de emergencia o pérdida de Condiciones Óptimas de Funcionamiento).
8. Asimismo, se establecerán las MEDIDAS Y LOS MEDIOS TÉCNICOS oportunos que se requieran al objeto de garantizar de manera pormenorizada la TOTALIDAD de estas condiciones.

<sup>1</sup> No se consideran CONDICIONES OPTIMAS DE FUNCIONAMIENTO de los equipos de depuración, los periodos arranques, paradas, calentamiento, enfriamiento, así como las averías, standby, mantenimientos del equipo o de instalaciones auxiliares, o circunstancias que puedan disminuir la capacidad de rendimiento y/o funcionamiento o los caudales de entrada o salida de estos equipos, en definitiva, cualquier incidencia que pueda afectar negativamente a la capacidad de depuración de los equipos, así como cualquier periodo o supuesto de funcionamiento fuera de las condiciones de VLE establecidos.





**A.1.3. Características técnicas de los focos y de sus emisiones.**

- Identificación, codificación y categorización de los focos de emisión a la atmósfera

La identificación, codificación y categorización de los principales focos de evacuación de gases contaminantes que se desprenden del proyecto se refleja en la siguiente tabla, de acuerdo con las actividades desarrolladas en cada instalación o con el equipo disponible y, -en su caso - con su capacidad o rango de potencia conforme establece el artículo 4 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero.





▪ **Emissiones canalizadas. Procesos. (\*)**

Nº Foco	Actividad / instalación emisora	Equipo Depuración	Caudal de diseño (Nm³/h)	Descripción Focos	Catalogación de las actividades		(1)	(2)	Principales contaminantes emitidos
					Grupo	Código			
P1	GASES DE COMBUSTIÓN DE LOS QUEMADORES DE FUELOIL DE 29,05 MWT DE P.T.N.	Filtros de mangas	33.830	Captación/recogida de gases emitidos procedentes de los venteos de los tanques de mezcla y almacenamiento así como carga/descarga de cisternas.	B	03 03 13 00	D	C	CO, NOx, SO <sub>2</sub> , Partículas
	CAPTACIÓN/ASPIRACIÓN DE PARTÍCULAS DEL TAMBOR-SECADOR Y LA CRIBADORA DE ÁRIDOS			Captación/recogida de polvo emitidos procedentes del tambor-secador, cribadora y líneas asociadas	C	04 06 17 51	D	C	

▪ **Emissiones canalizadas. Combustión.**

Nº Foco	Denominación foco	Actividad / instalación emisora	Caudal máx. diseño (Nm³/h)	Pot. Térmica (kWt)	Combustible	Catalogación de las actividades		(1)	(2)	Principales contaminantes emitidos/ Parámetros de funcionamiento
						Grupo	Código			
C2	CALDERA DE FLUIDO TÉRMICO	Quemadores de gasóleo C	352	850	Gasóleo C	C	03 01 03 03	C	D	CO, NOx, SO <sub>2</sub> , Partículas

▪ **Emissiones difusas.**

Nº Foco	Denominación foco	Actividad / instalación emisora	Catalogación de las actividades		(1)	(2)	Principales contaminantes emitidos
			Grupo	Código			
D3	TANQUES DE ALMACENAMIENTO DE BETÚN Y EMULSIONES BITUMINOSAS	Emissiones procedentes del venteo de tanques de almacenamiento de betún y emulsiones asfálticas	C	04 05 22 11	D	C	COVs
D4	EMISIONES DIFUSAS DE POLVO PROCEDENTES DE LOS PROCESOS DE MANIPULACIÓN DE SÓLIDOS PULVERULENTOS	Mezcla, manipulación y acopios de sólidos pulverulentos (áridos y filler)	C	04 06 17 51	D	C	Partículas

(\*) **NO se utilizan sustancias químicas con indicaciones de peligro H341, H351, H340, H350, H350i, H360D, o H360F**

(1) (D)ifusas, (F)ugitiva, (C)onfinada      (2) (C)ontinua, (D)iscontinua, (E)sporádica



**A.1.4. Características de las Chimeneas de los Focos Confinados.**

- Adecuada dispersión de los contaminantes

La altura de las chimeneas será IGUAL o SUPERIOR a las determinadas con arreglo a las Instrucciones del anexo II de la Orden de 18 de octubre de 1976-, o a otro método de reconocido prestigio nacional o internacional (p.e. el método propuesto en el "Manual de Cálculo de Altura de Chimeneas Industriales", norma alemana *Luft- TA Luft*), etc..

No obstante, éstas y todas, deberán en todo caso asegurar una eficiente y adecuada dispersión de los contaminantes en el entorno, de tal manera que no se rebase en el ambiente exterior de la instalación los niveles de calidad del aire exigidos en cada momento, debiendo en su caso elevar aún más su altura, para la consecución de tales objetivos.

Denominación de los focos	Nº de Foco	Altura prevista (m)	Diámetro (m)	Nº de bocas de muestreo
Chimenea P1	P1	10,50	0,80	2
Chimenea C2	C2	3,00	0,20	1

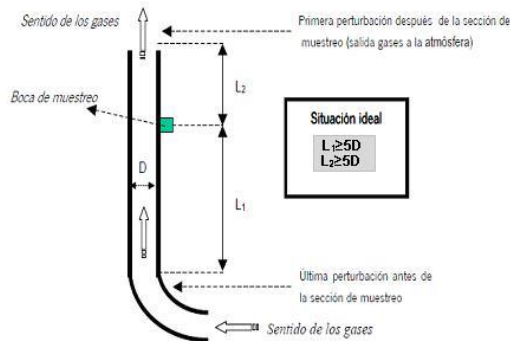
- Acondicionamiento de Focos Confinados de Emisión.

Se dará cumplimiento a las siguientes condiciones de adecuación de la chimenea con el fin de realizar las tomas de muestras de forma representativa y segura, para ello, se deberá cumplir con los requisitos mínimos relativos a la ubicación y geometría de los puntos de toma de muestras, definidos en la norma UNE-EN 15259:2008.

De tal manera que, cada una de las chimeneas indicadas en el apartado anterior deberá disponer de:

**A. Bocas de muestreo en una sección transversal circular:**

- Ubicación de las bocas de muestreo: La ubicación de las bocas de muestreo deberán ser tal que, la distancia a cualquier perturbación anterior o posterior será de cinco diámetros (5D) de la perturbación, si se haya antes del punto de medida según el sentido del flujo de gases, así como de cinco diámetros (5D), si se encuentra después del punto de medida, con el objetivo de obtener las condiciones de flujo y concentraciones homogéneas necesarias para la obtención de muestras representativas de emisión.



**$L_1 \geq 5D$  y  $L_2 \geq 5D$**

- Así mismo, en esta ubicación de L1 y L2 se deberá -en todo caso- DEMOSTRAR mediante las correspondientes mediciones en los puntos de muestreo que la corriente de gas en el plano de medición cumple los siguientes requisitos:

1. Ángulo entre la dirección del flujo de gas y el eje del conducto será inferior a 15 °.
2. Ningún flujo local negativo.
3. La velocidad en todos los puntos no será inferior a la mínima según el método utilizado (por tubos de Pitot, la presión diferencial no podrá ser inferior a 5 Pa).
4. La relación entre las velocidades máximas y mínimas en la sección de medida no será inferior a 1.

- No obstante -con carácter excepcional- y en caso de encontrarse dificultades extraordinarias para mantener las anteriores distancias ( $L_1 \geq 5D$  y  $L_2 \geq 5D$ ) requeridas, y previa justificación de dicha imposibilidad técnica, las bocas de muestreo podrán situarse en otros valores diferentes de L1 y L2, -SIEMPRE- que en éstas se de cumplimiento a las condiciones establecidas en el párrafo anterior en relación a los requisitos que ha de cumplir la corriente de gas en el plano de muestreo.

- Número MÍNIMO de bocas de muestreo: El número mínimo de bocas que ha de disponer cada chimenea en función de su diámetro proyectado, será conforme a lo establecido en la Norma UNE 15259:2008.

30/10/2017 14:31:20  
 Firmante: MADRIGAL DE TORRES, JUAN  
 Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) 6d7cde1c-n0b3-23a6-368899651652







**B. Orificios:**

Los orificios circulares que se practiquen en las chimeneas para facilitar la introducción de los elementos necesarios para la realización de mediciones y toma de muestras, serán respecto a las dimensiones de dichos orificios los adecuados para permitir la aplicación del método de referencia respectivo.

**C. Conexiones para la sujeción del tren de muestreo:**

Las conexiones para medición y toma de muestras estarán a una distancia de entre 60 y 100 centímetros de la plataforma u otra construcción fija similar; serán de fácil acceso y sobre ella se podrá operar fácilmente en los puntos de toma de muestras previstos, disponiéndose de barandillas de seguridad.

**D. Plataformas de trabajo:**

Las plataformas de trabajo fijas o temporales deben disponer de una capacidad de soporte de carga suficiente para cumplir el objetivo de medición. Éstas deberán encontrarse verificadas antes de su uso, conforme a las condiciones que las reglamentaciones nacionales de seguridad del trabajo, establezcan.

**E. Deflectores:**

No se permite la instalación de dispositivos a la salida de las chimeneas (deflectores, sombreretes, etc.) o de cualquier otro elemento, que pueda modificar, alterar o afectar negativamente la dispersión de los gases a la salida de las chimeneas

**A.1.5. Valores Límite de Contaminación, Periodicidad y Métodos de Medición.**

En aplicación de lo establecido en el artículo 5.2 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, así como en virtud de de los principios rectores recogidos en el artículo 4 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, se determina:

– **Valores Límite de Emisión.**

Valores Límite de Emisión General (VLE) autorizados para el foco P1: *Captación de gases de combustión de fueloil y polvo procedentes del tambor-secador y cribadora de áridos. Filtro de mangas.*

Nº Foco	Parámetro contaminante	VLE (*)	Unidad
<b>P1</b>	CO	170	mg/Nm <sup>3</sup>
	NOx	650	mg/Nm <sup>3</sup>
	SO <sub>2</sub>	350	mg/Nm <sup>3</sup>
	Partículas	30	mg/Nm <sup>3</sup>

Valores Límite de Emisión (VLE) autorizados para el foco C2: *Caldera de fluido térmico.*

Nº Foco	Parámetro contaminante	VLE	Unidad	Combustible	% Oxígeno de referencia
<b>C2</b>	CO	375	mg/Nm <sup>3</sup>	Gasóleo C	3%
	NOx	200	mg/Nm <sup>3</sup>		

(\*) VLE exclusivamente para emisiones gaseosas que no contengan sustancias químicas con toxicidad aguda categoría 1, 2 o 3, o con indicaciones de peligro H341, H351, H340, H350, H350I, H360 D, o H360F, según el Reglamento (CE) nº 1272/2008, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas.

– **Niveles máximos de emisión difusa, periodicidad, tipo de medición y métodos.**

Nº Foco	Parámetros	Valor límite	Normas (Método Analítico)	Tipo Medición*
<b>D4</b>	Partículas sólidas sedimentables	<b>300 (mg/m<sup>2</sup>/día)</b> (concentración media en 24 horas)	1.-Método de referencia establecido en el Anexo V de la Orden 10 de agosto de 1976 sobre Normas Técnicas para Análisis y Valoración de contaminantes atmosféricos de naturaleza química *Estándar Gauge.  Complementada mediante <b>Criterios establecidos por la sección de Ambiente Atmosférico mediante Resolución.</b> (Página Web)	D

\*(D)iscontinua, (C)ontinua.

30/10/2017 14:31:20  
 Firmante: MADRIGAL DE TORRES, JUAN  
 Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) 6d7cde1c-n0b3-23ae-368899651652



**– Periodicidad, tipo de medición y métodos.**

El muestreo y análisis de todos los contaminantes y parámetros -incluidos los adicionales de medición-, se han de realizar en condiciones normales de funcionamiento en todos los casos y con arreglo a las Normas CEN disponibles en cada momento.

En consecuencia y en cualquier caso, los métodos que a continuación se indican deberán ser –en su caso- sustituidos por las Normas CEN que se aprueben o en su defecto, por aquel que conforme al siguiente criterio de selección sea de rango superior y resulte más adecuado para el tipo de instalación y rango a medir, o bien así lo establezca el órgano competente de la administración a criterios particulares, siendo aplicable tanto para los Controles Externos como para Autocontroles o Controles Internos.:

**Jerarquía de preferencias para el establecimiento de un método de referencia para el muestreo, análisis y medición de contaminantes:**

- 1) Métodos UNE equivalentes a normas EN. También se incluyen los métodos EN publicados, antes de ser publicados como norma UNE.
- 2) Métodos UNE equivalentes a normas ISO.
- 3) Métodos UNE, que no tengan equivalencia ni con norma EN ni con norma ISO.
- 4) Otros métodos internacionales
- 5) Procedimientos internos admitidos por la Administración.

En los casos en los que se permita un método de referencia alternativo para el contaminante, -conforme a lo indicado a continuación- podrá optarse por el uso del mismo, no siendo exigible por tanto en dichos casos que los muestreos, análisis y/o mediciones se realicen con arreglo a Normas CEN tal y como se ha descrito en los párrafos anteriores, -extensible- este aspecto tanto para los contaminantes como para los parámetros a determinar.

**• Contaminantes.**

Nº Foco	Contaminante	Métodos de referencia	Periodicidad / Tipo
P1	CO	UNE-EN 15058	Discontinuo (TRIENAL)/ Manual
	NOx	UNE-EN-14792	Discontinuo (TRIENAL)/ Manual
	SO <sub>2</sub>	UNE-EN-14791	Discontinuo (TRIENAL)/ Manual
	Partículas	UNE-EN 13284 UNE-ISO 9096	Discontinuo (TRIENAL)/ Manual

Nº Foco	Contaminante	Método de referencia prioritario (A)	Método de referencia alternativo (B)	Periodicidad / Tipo
C2	CO	UNE-EN 15058	ASTM-D6522	Discontinuo (QUINQUENAL)/ Manual
	NOx	UNE-EN 14792		

**• Parámetros.**

Así mismo, junto al muestreo, análisis y medición de los contaminantes anteriormente indicados, se analizarán -simultáneamente- los parámetros habituales (temperatura, caudal, oxígeno, presión, humedad,...) que resulten necesarios para la normalización de las mediciones, o con lo establecido por las Normas CEN disponibles en cada momento o al criterio de selección de método establecido anteriormente.

En los casos en los que se permita un método de referencia alternativo, se podrá analizar los correspondientes parámetros mediante ese método, si su alcance así lo permitiera.

Parámetros	Norma / Método Analítico (Medición Discontinua)
Caudal	UNE-77225
Oxígeno	UNE-EN-14789
Humedad	UNE-EN-14790
Temperatura	EPA apéndice A de la parte 60, método 2
Presión	EPA apéndice A de la parte 60, método 2



**Los informes resultantes de los controles reglamentarios, se realizarán de acuerdo a la norma UNE-EN 15259 o actualización de la misma, tanto en su contenido como en lo que se refiere a la disposición de sitios y secciones de medición.**

**Complementariamente dichos informes responderán al contenido mínimo especificado como anexo II a la Resolución de inscripción de la Entidad Colaboradora de la Administración como tal y conforme al Decreto núm. 27/1998, de 14 de mayo, sobre entidades colaboradora de la administración en materia de calidad ambiental.**

**A.1.6. Procedimiento de evaluación de emisiones.**

Con carácter general, se considerará que existe superación del valor límite de emisión cuando se cumplan alguna de las siguientes condiciones en las –al menos tres- mediciones, de cómo mínimo una hora de duración cada una, realizadas a lo largo de un periodo de 8 horas continuas:

- Que la media de todas las medidas supere el valor límite.
- Que el 25% de las medidas realizadas, supere el valor límite en un 40%, o bien, si más del 25% para cualquier cuantía.

**A.1.7. Calidad del aire.**

**A.1.7.1 Condiciones Relativas a los Valores de Calidad del Aire.**

En ningún caso las emisiones a la atmósfera procedentes de la instalación y de las actividades que en ella se desarrollan deberán provocar en su área de influencia valores de calidad del aire superior a los valores límites vigentes en cada momento.

En caso de que las emisiones, aún respetando los niveles de emisión generales establecidos en la correspondiente Autorización, produjesen o influyesen de forma significativa en la superación de los valores límite vigentes de Calidad del Aire, podrán establecerse entre otras medidas, niveles de emisión más rigurosos o condiciones de funcionamiento especiales con el objetivo de asegurar el cumplimiento de los objetivos de calidad del aire establecidos en la normativa o en los planes de mejora que correspondan.

**A.1.8. Medidas correctoras y/o preventivas.**

- Propuestas por el titular de la instalación:

Nº Foco	Instalación Emisora / Equipo Depuración	MEDIDAS CORRECTORAS O PREVENTIVAS PROPUESTAS
P1	CAPTACIÓN DE GASES DE COMBUSTIÓN DE FUELOIL Y POLVO PROCEDENTES DEL TAMBOR-SECADOR Y CRIBADORA DE ÁRIDOS. FILTRO DE MANGAS.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Sustitución de filtros cuando estén saturados y entrega a gestor autorizado.</li> <li>- Todo el transporte del producto se realiza a través de tornillos sin fin y cangilones que van carenados, excepto de la zona de acopio a las tolvas predosificadoras.</li> <li>- Se realizan muestreos periódicos, para comprobar que los niveles de emisión de contaminantes a la atmósfera se encuentran dentro de lo permitido por la legislación de aplicación.</li> <li>- Se revisa periódicamente el buen funcionamiento del conjunto de medidas correctoras existentes en las instalaciones.</li> <li>- Los quemadores llevan un control del ajuste del exceso de aire a valores mínimos para minimizar la formación de contaminantes debida a la combustión, por empresa externa mantenedora.</li> <li>- Se mantienen en buen estado de uso el filtro de mangas con el fin de evitar las emisiones de partículas.</li> <li>- Se lleva un control interno de mantenimiento y reparación de la maquinaria, realizando operaciones de cambio de aceite, limpieza de maquinaria, reparación, mecánica, sustitución de piezas, etc.</li> </ul>
C1	CALDERA DE FLUIDO TÉRMICO	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Se realizan los mantenimientos pertinentes de la caldera, depósitos de combustible, por empresa mantenedora autorizada.</li> </ul>
D4	EMISIONES DIFUSAS DE POLVO PROCEDENTES DE LOS PROCESOS DE MANIPULACIÓN DE SÓLIDOS PULVERULENTOS	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Riego periódicos de caminos y zona de maniobras.</li> <li>- Cerramiento lateral de los acopios de áridos.</li> <li>- Ubicar los acopios de árido y filler en los lugares más protegidos del viento dominante.</li> <li>- No realizar acopios con alturas superiores a 3 metros.</li> <li>- Instalar sistema que garantice la permanente humectación del árido y filler almacenado.</li> <li>- Establecer una velocidad máxima de circulación para los equipos de transporte de 30 km/h.</li> <li>- Transporte de material a través de tornillos sin fin, cintas transportadoras cubiertas, elevador de cangilones cerrado.</li> <li>- Proteger las cintas transportadoras de árido mediante un carenado a lo largo de todo el chasis que evite la dispersión del polvo del árido.</li> </ul>





o Impuestas por el Órgano Ambiental:

Además de todas las medidas correctoras recogidas anteriormente como propuestas por la actividad, se llevarán a cabo las siguientes:

1. **COMPROBACIÓN TRIMESTRAL** del rendimiento de los equipos de combustión, en el cual se incluirá el ajuste de entrada de aire a valores óptimos, con el fin de intentar obtener combustiones estequiométricas mediante una correcta mezcla de combustible y aire, y de esta forma evitar la formación de Monóxido de Carbono (CO) o en su defecto Óxidos de Nitrógeno (NOx).
2. Se realizará **MANTENIMIENTO ANUAL** de los equipos de combustión y quemadores que comprenderá la limpieza de codos y tubos de entrada y salida de gases, limpieza y desmontaje de los quemadores, así como limpieza del posible hollín en los tubos de salida de los gases de combustión, con principal énfasis en el deshollinamiento de la chimenea, etc... al objeto de conseguir combustiones más completas con los menores excesos de aire posible y eliminar restos de posibles combustiones incompletas. Con ello se aumenta el grado de aprovechamiento del calor generado en la combustión (tanto mayor cuanto menor es el exceso de aire con el que se trabaja). Dicho mantenimiento se realizará sin perjuicio de lo establecido por los fabricantes y las periodicidades indicadas por estos.

Estas operaciones se anotarán en el libro de registro, el cual deberá así mismo incluir los datos relativos a la identificación de la actividad, al foco emisor y de su funcionamiento, emisiones, incidencias, controles e inspecciones de acuerdo con el artículo 8 del Real Decreto 100/2011, de 28 de febrero.

3. Se realizará **MANTENIMIENTO y/o Sustitución PERIÓDICA** de dispositivos o elementos que permitan mantener el óptimo estado de funcionamiento de las instalaciones de depuración de gases y vapores de proceso, en su caso.
4. Elaboración y cumplimiento de un **PLAN DE MANTENIMIENTO** de los equipos cuyo funcionamiento pueda tener efectos negativos sobre el medio ambiente (equipos de combustión, quemadores, instalaciones de depuración de gases, vapores, partículas...). Este plan debe reflejar la totalidad de las exigencias y recomendaciones establecidas por el fabricante para estos equipos (periodicidad de sustitución de elementos de depuración y de autolimpieza de los mismos, condiciones óptimas de trabajo, etc,
5. Se establecerá un **REGISTRO Y CONTROL** sobre el cumplimiento del citado Plan de Mantenimiento de los sistemas de depuración y monitorización mediante registro actualizado de las actuaciones pertinentes.

Se **ADOPTARÁN** las medidas o técnicas que permita **MINIMIZAR** las emisiones y su duración durante los arranques, paradas y cargas, las cuales en todo caso deben cumplir con las prescripciones técnicas establecidas en este anexo.

6. Conforme a lo establecido en el apartado A.1.2. de este anexo, se elaborarán y adoptarán los **PROTOCOLOS<sup>2</sup> de ACTUACIÓN ESPECÍFICOS**, que sean necesarios, al objeto de la consecución de los términos y aspectos definidos en los puntos del 1 al 5 del citado apartado, igualmente se establecerán las medidas y los medios técnicos oportunos que se requieran al objeto de garantizar de manera pormenorizada las condiciones definidas en ese apartado. Dichos Protocolos se implantarán en todas las áreas y procesos de la instalación que puedan generar emisiones, tanto difusas como confinadas.
7. Se **ADOPTARÁN** las medidas necesarias para que las posibles emisiones generadas durante el mantenimiento y/o reparación de los equipos de depuración o de las instalaciones asociados a estos, **EN NINGÚN CASO** puedan sobrepasar los VL establecidos, así como que estas puedan afectar a los niveles de calidad del aire de la zona. Para ello, entre otras medidas adoptar, se **DEBERÁ** realizar **PARADA** de las actividades y/o procesos cuyas emisiones finalizan en estos equipos de depuración o de las instalaciones sobre las que se realiza el mantenimiento y/o reparación.
8. Se **ESTABLECERÁN** e implementarán de manera progresiva, los procedimientos y medidas técnicas que permitan reducir y limitar los riesgos y las emisiones derivadas de los almacenamientos, trasiegos y manipulación de sustancias susceptibles de emitir material pulverulento. Para ello, entre otras medidas a establecer, se **ADAPTARÁN** las instalaciones al objeto de automatizar la carga y vaciado de los equipos en las y que debido al trasiego, manipulación, etc. de manera manual, puedan generar emisiones de polvo.
9. Se proporcionará **ANUALMENTE** una **FORMACIÓN** teórica y práctica, -con una duración suficiente y adecuada para tal objeto-, a los operarios que manipulen sustancias susceptibles de emitir compuestos orgánicos volátiles, con el fin de formarlos sobre las características y riesgos de estas sustancias, su manipulación de manera adecuada y la minimización de sus emisiones. Dicha formación deberá estar específicamente centrada en el puesto de trabajo o función de cada operario, debiéndose ser además,

<sup>2</sup> Protocolos para la puesta en funcionamiento y parada habitual de la instalación así como para paradas en caso de emergencia o pérdida de Condiciones Óptimas de Funcionamiento.





actualizada cada vez que se produzcan cambios en las funciones que desempeñan o se introduzcan cambios en los equipos de trabajo que den lugar a nuevos riesgos de contaminación. El personal deberá conocer las propiedades, funciones y correcta manipulación de los productos utilizados en los procesos.

10. La citada formación DEBERÁ ser incluida en la POLÍTICA AMBIENTAL de la empresa, la cual deberá ser revisada, en su caso, al objeto de incluirla, así como el control de su cumplimiento. La formación impartida deberá ser acreditable y justificable mediante los pertinentes registros de formación de personal, los cuales estarán actualizados y serán accesibles a los servicios de Inspección del Órgano Competente.

Se llevarán a cabo las siguientes medidas específicas:

Durante la carga y transporte:

11. Riego de los viales de transporte, con una frecuencia mínima y suficiente para reducir al máximo la emisión, formación y dispersión del material pulverulento (derivado de la DIA).
12. Reducción de la velocidad de circulación de los vehículos por las vías de acceso a la instalación y por el interior de esta.
13. La carga y descarga del material debe realizarse a menos de 1 metro de altura desde el punto de descarga.

Acopios de materias primas:

14. Se deberán implantar métodos de almacenamiento confinado como silos, depósitos, tolvas y contenedores, con el fin de evitar en lo posible la formación de polvo, cuando las condiciones técnicas del material y del proceso lo permitan.
15. En aquellos casos que no se haya podido aplicar la anterior medida correctora, se deberán utilizar muros de contención o pantallas corta-vientos, que eviten la dispersión de la materia particulada.
16. La altura de los acopios deberá ser inferior a la altura de los muros de contención o pantallas corta-vientos, con el fin de minimizar las emisiones de partículas.
17. En el caso de épocas secas y fuertes vientos se deberán humectar los acopios, en la medida suficiente y necesaria que permita fijar la capa superior de los mismos, con el fin de minimizar su dispersión.

Instalaciones en general:

18. En los puntos de carga y descarga del material, (cintas, tolvas, etc.), se deberá disponer de captadores, cerramientos y/o sistemas de asentamiento de polvo que pueda producirse por la manipulación de material pulverulento.
19. Los silos de filler u otros focos canalizados (si los hubiera), estarán provistos de filtros de mangas que deberán ser revisados con la periodicidad establecida por el fabricante, para asegurar la eficaz retención de las partículas.
20. Las cintas transportadoras, sinfines, alimentadores de banda, cintas colectoras, etc., que se encuentren a la intemperie y puedan transportar material pulverulento o de fácil dispersión, deberán estar carenados.
21. En caso de avería, accidente o derrame en operaciones de reparación o de mantenimiento de vehículos, maquinaria o instalaciones que implique la emisión de contaminantes a la atmósfera, se paralizará la actividad de forma inmediata hasta que se subsanen las deficiencias y los posibles residuos sean gestionados, de acuerdo con su naturaleza por los gestores autorizados.
22. Se plantará una barrera vegetal o similar, en todo el perímetro de la instalación, con especial incidencia en las zonas de vientos predominantes, con altura suficiente para minimizar la emisión de polvo a las zonas colindantes (derivado de la DIA).

**A.1.9. MEJORES TÉCNICAS DISPONIBLES.**

Se aplicarán las mejores técnicas disponibles, teniéndose para ello en cuenta los documentos BREF y MTD publicados por Ministerio con competencias en materia de Medio Ambiente. La finalidad de la aplicación de estas mejores técnicas será evitar o minimizar las emisiones a la atmósfera, los vertidos y la generación de residuos durante el desarrollo de la actividad y en concreto, se adoptarán las siguientes medidas adicionales para la eliminación o reducción de las emisiones al ambiente atmosférico:

1. **MTDs INCLUIDAS EN EL CAPÍTULO 5 DEL DOCUMENTO BREF PARA LAS EMISIONES GENERADAS EN ALMACENAMIENTOS.**







- **Tanques horizontales/verticales presurizados.** Este tipo de almacenamiento será de aplicación al almacenamiento de líquidos orgánicos y gases con una alta presión de vapor. En el caso de que no se utilicen tanques a presión para estas sustancias, se aplicarán las medidas descritas a continuación para otros tipos de tanques.
- **Tanques de techo fijo vertical para el almacenamiento de sustancias volátiles (presión de vapor > 0,3 kPa a 20°C) con toxicidad aguda categoría 1, 2 o 3, o considerados carcinogénicos, mutagénicos o tóxicos para la reproducción de categoría 1A o 1B (según Reglamento (CE) nº 1272/2008 del Parlamento y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008).** Según el proyecto NO existen almacenamientos con este tipo de sustancias. En el caso de que se proyecte el almacenamiento de alguna sustancia que cumplan las dos condiciones anteriores, constituyen MTD la utilización de equipos de tratamiento de los gases emitidos:

- Los sistemas de tratamiento de gases de final de línea requieren la recogida de los gases y su alimentación a un oxidante térmico o unidad de recuperación de vapores (URV) a través de canalizaciones. El tratamiento de gases sólo es viable cuando las emisiones pueden captarse y conducirse hacia el sistema de tratamiento, por ejemplo desde los orificios de venteo de los tanques de techo fijo. Las tecnologías de reducción de las emisiones de COV a la atmósfera para los procedimientos de almacenamiento son las siguientes:

- 1.- Oxidación de los gases expulsados por los calentadores del proceso, incineradores especialmente diseñados, motores de gas o antorchas.
  - 2.- Recuperación de hidrocarburos del gas expulsado de una unidad de recuperación de gases (URV) que emplee tecnologías como la adsorción, absorción, separación mediante membrana y condensación.
- **Tanques de techo fijo para el almacenamiento de otras sustancias volátiles.** Esta medida es de aplicación a los tanques de almacenamiento de sustancias volátiles no clasificadas con las indicaciones de peligro del apartado anterior.
    - a) En tanques de techo fijo con una capacidad superior a los 50 m<sup>3</sup> que contengan productos con una presión de vapor > 1 kPa a temperatura de trabajo, constituyen MTD la utilización de equipos de tratamiento de gases emitidos (según el párrafo anterior) o la instalación de un techo de flotación interno.
    - b) Para tanques de < 50 m<sup>3</sup>, la MTD consiste en implantar una válvula de alivio de presión programada al valor máximo posible que permitan los criterios de diseño del tanque (aplicable en este caso a nuevos almacenamientos).

Para el caso de la instalación de techo flotante interno, se deberá justificar el nivel de reducción de emisiones establecido en dicho BREF: al menos el 97 % con respecto a los tanques de techo fijo no dotados de medidas.

- **Tanques atmosféricos horizontales.** Esta medida sería aplicable a los tanques de almacenamiento de sustancias, según uno de los siguientes casos:
  - a) Respecto al almacenamiento de sustancias volátiles (presión de vapor > 0,3 kPa a 20°C) con toxicidad aguda categoría 1, 2 o 3, o considerados carcinogénicos, mutagénicos o tóxicos para la reproducción de categoría 1A o 1B (según Reglamento (CE) nº 1272/2008 del Parlamento y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008) en un tanque atmosférico horizontal es MTD utilizar un equipo de tratamiento de gases. Según el proyecto NO existen almacenamientos con este tipo de sustancias.
  - b) Por lo que respecta a otras sustancias, constituye una MTD utilizar todas o una combinación de las siguientes técnicas, en función de las sustancias almacenadas:
    - Utilizar válvulas de alivio de presión y de vacío.
    - Operación a una presión de 56 mbar.
    - Empleo de compensación de vapor.
    - Utilización de depósitos para vapores.
    - Utilización de tratamiento de gases.
- **Almacenamiento de sólidos pulverulentos.** Los materiales sólidos sin envasar serán almacenados en condiciones confinadas como silos, tolvas y contenedores. Cuando no sea posible utilizar silos, se podrán utilizar como alternativa los hangares:
  - a) En el caso de los silos, es MTD el empleo de un diseño adecuado para proporcionarles estabilidad y evitar que puedan derrumbarse.
  - b) En el caso de los hangares, es MTD el empleo de sistemas de ventilación y filtrado con un diseño adecuado, y mantener las puertas cerradas.
  - c) En función de la naturaleza de la sustancia almacenada se aplicarán técnicas de reducción de las emisiones de polvo a la atmósfera: para las sustancias utilizadas se ha establecido un VLE de polvo de





20 mg/m<sup>3</sup>, siempre que no se utilicen sustancias químicas con indicaciones de peligro H341, H351, H340, H350, H350i, H360D, o H360F.

**A.1.10. Comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero.**

Las emisiones de gases con origen en las calderas y los hornos de procesos que dispone la instalación son objeto de aplicación de la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero (GEI) modificado por la Ley 13/2010, de 5 de julio, al tratarse éstos de actividades de combustión de la misma categoría y realizadas en la misma instalación con una potencia térmica nominal –en su conjunto-SUPERIOR al valor umbral establecido en 20 MWt -en su Anexo I- y de acuerdo con el ámbito de aplicación que establece su artículo 1. En consecuencia, deberá estar a lo dispuesto en dicha ley, debiendo obtener autorización de emisión de gases de efecto invernadero.

**A.1.11. Otras obligaciones. Libros de Registro.**

El titular de la instalación deberá mantener un registro de las emisiones, tal y como establece el Art. 8.1 del Real Decreto 100/2011 de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación. Así como conservar toda la información documental (informes, mediciones, mantenimiento, etc.) relativa a las mismas, durante un periodo no inferior a 10 años.

**A.2. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE RESIDUOS.**

Caracterización de la actividad en cuanto a la producción y gestión de los residuos peligrosos según el Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba, el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos, al REGLAMENTO (UE) N° 1357/2014 DE LA COMISIÓN y a la DECISIÓN DE LA COMISIÓN 2014/955/UE, ambas de 18 de diciembre de 2014,

La actividad llevada a cabo por la mercantil genera menos de 10 toneladas al año de residuos peligrosos, por lo que adquiere el carácter de Pequeño Productor de Residuos Peligrosos.

Código de Centro (NIMA): **3020131394**

**A.2.1. Prescripciones de Carácter General.**

La actividad está sujeta a los requisitos establecidos en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, y en el Real Decreto 833/1988, de 20 de julio sobre el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, modificado por el Real Decreto 952/1997, en la Ley 11/1997, de 24 de abril, de envases y residuos de envases, y el Real Decreto 728/98 que la desarrolla, en la Ley 4/2009, de 14 de Mayo, de Protección Ambiental Integrada, en el REGLAMENTO (UE) N° 1357/2014 DE LA COMISIÓN y en la DECISIÓN DE LA COMISIÓN 2014/955/UE, ambas de 18 de diciembre de 2014, así como a la demás normativa vigente que le sea de aplicación y las obligaciones emanadas de los actos administrativos tanto precedentes como posteriores, otorgados para su funcionamiento, así como con las demás futuras normas que se establezcan reglamentariamente en la materia que le sean de aplicación.

Todos los residuos generados serán gestionados de acuerdo con la normativa en vigor, entregando los residuos producidos a gestores autorizados para su valorización, o eliminación y de acuerdo con la prioridad establecida por el principio jerárquico de residuo; en consecuencia, con arreglo al siguiente orden: prevención, preparación para la reutilización, reciclado, otro tipo de valorización (incluida la valorización energética) y la eliminación, en este orden.

Para lo cual previa identificación, clasificación, o caracterización -en su caso- serán segregados en origen, no se mezclarán ni diluirán entre sí ni con otras sustancias o materiales, -excluyéndose cualquier operación de agrupamiento o tratamiento, que traslade contaminación o deterioro ambiental a otro medio receptor, - y serán depositados en envases seguros, etiquetados y almacenados en zonas independientes, en condiciones adecuadas de higiene y seguridad mientras se encuentren en su poder, como paso previo a su expedición hacia las instalaciones para su gestión, al objeto de que todo residuo potencialmente reciclable o valorizable deberá ser destinado a estos fines, evitando en la medida de lo posible, su eliminación.

De acuerdo con el artículo 17 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, la mercantil deberá realizar el tratamiento de los residuos generados por la actividad, para lo cual podrá encargar el tratamiento a un negociante o entidad o empresa registrados o bien entregar los mismos a una entidad de recogida de residuos para su tratamiento.

**A.2.2. Identificación de residuos producidos.**

30/10/2017 14:31:20  
Firmante: MADRIGAL DE TORRES, JUAN  
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) 6d7cde1c-uo03-23e6-368899651652



– **Residuos peligrosos.**

La mercantil prevé generar los siguientes Residuos Peligrosos:

Identificación de Residuos Peligrosos GENERADOS según Decisión de la Comisión 2014/955/UE de 18 de diciembre de 2014

Nº	Código LER	Denominación del residuo	Denominación LER	Capacidad de producción (t/año)	Capacidad y tipo almacenamiento (t) (1)
1	150110*	Envases contaminados	Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas	0,190	(*)Bidón 200 l (NC)
2	130205*	Aceite mineral usado	Aceites minerales no clorados de motor, de transmisión mecánica y lubricantes.	1,300	(*) Big-bag de 1.000 l (NC)
3	150202*	Filtros de aceite	Filtros de aceite	0,100	(*)Bidón 200 l (NC)
4	150202*	Trapos de limpieza contaminados	Absorbentes, trapos de limpieza	0,090	(*)Bidón 200 l (NC)
5	150202*	Filtros de mangas	Materiales de filtración,	0,050	(*)Bidón 200 l (NC)
6	200121*	Tubos fluorescentes	Tubos fluorescentes y otros residuos que contienen mercurio.	0,001	(*) Cajas de cartón (NC)
<b>TOTAL:</b>				<b>1,73 t/año</b>	<b>(*) t</b>

(1) Tipo de almacenamiento: Intemperie (I), Nave cerrada (NC), Nave abierta (NA).

(\*)Deberán quedar definidas junto con la documentación acreditativa del cumplimiento de todas las medidas correctoras establecidas en este anexo de prescripciones técnicas (anexo C1).

– **Residuos NO peligrosos**

La capacidad de producción de residuos no peligrosos de la actividad resulta INFERIOR al umbral establecido -en 1.000 toneladas anuales- para la obligatoria comunicación previa que establece el artículo 29 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados. Como poseedor y/o productor de residuos no peligrosos y sin perjuicio del obligado cumplimiento de las prescripciones generales establecidas en el apartado A.2.1. Prescripciones de Carácter General, del presente informe, Y LA DEBIDA atención a las consideraciones sobre operaciones de gestión y relativas al principio jerárquico de residuos expuestas de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, debe cumplir con lo establecido en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados y en particular con los artículos 17 y 18 de la mencionada Ley.

Identificación de Residuos NO Peligrosos GENERADOS conforme a la DECISIÓN DE LA COMISIÓN 2014/955/UE, ambas de 18 de diciembre de 2014.

Nº	LER	Descripción del Residuo	Operación prioritaria R	Operación alternativa D	Capacidad anual de generación (t/año)
N1	20 03 04	Lodos de EDAR de aguas sanitarias	R03	--	4,00
N2	20 01 01	Envases de papel y cartón	R03	--	0,05
N3	20 03 01	Residuos sólidos urbanos	R03/R04/R05	--	0,05
<b>TOTAL:</b>					<b>4,10</b>

Se deberá atender a que los residuos no peligrosos –así mismo- deben almacenarse de modo separado en las fracciones que correspondan y de modo que sea posible su recogida selectiva y gestión diferenciada; por tanto, la utilización de epígrafes en los que se utilice términos asociados al concepto de mezcla o similar para su identificación, podrán ser objeto –en cualquier momento- de justificación específica ante el órgano ambiental.

**A.2.3. Condiciones Generales de los Productores de Residuos.**

El ejercicio de la actividad se realizará en las condiciones determinadas en la Ley 22/2011, de 28 de julio, en los Reales Decretos 833/1988 y 952/1997 de desarrollo de la Ley 20/1986 de Residuos Tóxicos y Peligrosos, en el REGLAMENTO (UE) Nº 1357/2014 DE LA COMISIÓN y en la DECISIÓN DE LA COMISIÓN 2014/955/UE.

– **Identificación, clasificación y caracterización de residuos.**

1. La identificación de los residuos entrantes, en su caso, se ha de realizar en función de su procedencia, diferenciando entre residuos de origen domiciliario y de origen no domiciliario. identificándose en base a Lista Europea de Residuos (LER) y clasificándose según su potencial contaminante en peligrosos, inertes y no peligrosos.
2. Deben ser envasados, en su caso etiquetados, y almacenados de modo separado en fracciones que correspondan, como mínimo según cada uno de los epígrafes de seis dígitos de la Lista Europea de Residuos vigente (LER).





3. Cualquier residuo, tanto de carácter peligroso, como de no peligrosos e inertes, se identificarán, en su caso, envasarán, etiquetarán y almacenarán en zonas independientes, como paso previo a su expedición hacia las instalaciones de gestión para su valorización o eliminación.
4. Se mantendrá los pertinentes registros documentales de los residuos, su origen y las operaciones y destinos aplicados a los mismos.
5. Todo residuo reciclable o valorizable, deberán ser destinado a estos fines en los términos establecidos en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

#### – Envasado.

Además de cumplir las normas técnicas vigentes relativas al envasado de productos que afecten a los residuos peligrosos, se deberán adoptar las siguientes normas de seguridad:

1. Los envases y sus cierres estarán concebidos y fabricados de forma que se evite cualquier pérdida de contenido además de contruidos con materiales no susceptibles de ser atacados por el contenido ni de formar con éste combinaciones peligrosas. Así mismos, estarán convenientemente sellados y sin signos de deterioros y ausencia de fisuras.
2. Los envases y sus cierres serán sólidos y resistentes para responder con seguridad a las manipulaciones necesarias y se mantendrán en buenas condiciones, sin defectos estructurales y sin fugas aparentes.
3. El envasado y almacenamiento de los residuos peligrosos se hará de forma que se evite generación de calor, explosiones, igniciones y/o formación de sustancias tóxicas o cualquier efecto que aumente su peligrosidad o dificulte su gestión.
4. El material de los envases y sus cierres deberá ser adecuado, atendiendo a las características del residuo que contienen.
5. Los recipientes destinados a envasar residuos peligrosos en estado gas comprimido, licuado o disuelto a presión cumplirán la legislación vigente en la materia y dispondrán de la documentación que lo acredite, en todo momento.

#### – Etiquetado.

Los recipientes o envases que contengan residuos peligrosos deberán estar etiquetados, al menos en la lengua española oficial del estado. Por lo que:

1. Cada envase debe estar dotado de etiqueta (10 x 10 cm) firmemente fijada sobre el envase, debiendo ser anuladas aquellas que induzcan a error o desconocimiento del origen y contenido del envase y en el que consten de manera clara, legible e indeleble de:
  - a. Código de identificación según el sistema de identificación descrito en el anexo I de la norma.
  - b. Nombre, dirección y teléfono del titular de los residuos.
  - c. Fecha de envasado
  - d. La naturaleza de los riesgos, para los que deberá utilizarse los pictogramas representados según el anexo II de la norma y dibujados en negro sobre fondo amarillo-naranja.
2. Cuando a un residuo envasado se le asigne más de un pictograma, se tendrá en cuenta que:
  - a. El indicador de riesgo tóxico, supone la inclusión de los indicadores de riesgo nocivo y corrosivo.
  - b. El indicador de riesgo explosivo, supone la inclusión de los indicadores de riesgo inflamable y comburente.

#### – Carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operaciones con materiales o residuos.

Con carácter general, en función de la naturaleza de los procesos y operaciones de la actividad, en ésta se delimitarán las pertinentes áreas diferenciadas, por ejemplo:

- 1.- Recepción y almacenamiento de materiales iniciales.
- 2.- Operaciones de proceso y transformación.
- 3.- Almacenamiento y expedición de materiales finales.
- 4.- Sistemas auxiliares: energía, agua, etc.
- 5.- Sistemas de gestión interna ("in situ") de materiales contaminantes (aire, agua y residuos).

En dichas áreas se evitará en todo momento cualquier mezcla fortuita de sustancias (materias o residuos, principalmente de carácter peligroso) que suponga un aumento en el riesgo de contaminación o accidente. Deberá existir una separación física, en caso de residuos incompatibles de forma que se evite el contacto entre los mismos en caso de un hipotético derrame.





No podrá disponerse ningún envase, depósito o almacenamiento de residuos sobre suelo no impermeabilizado ni sobre una zona conectada a red de recogida y evacuación de aguas. Queda prohibido el abandono, vertido o eliminación incontrolada de residuos.

Así mismo, se deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a. **Recogida de fugas y derrames:** Los residuos producidos tras una fuga, derrame o un accidente (incendio y consiguiente operaciones de extinción, etc.), así como los residuos procedentes de operaciones de mantenimiento, reparación, limpieza, lavado, etc. De edificios, instalaciones, vehículos, recipientes o cualquier otro equipo o medio utilizado deberán ser controlados, recogidos y gestionados de acuerdo con su naturaleza y se aportará documentación acreditativa de que tal condición ha sido cumplida.
- b. **Control de fugas y derrames:** Como sistema pasivo de control de fugas y derrames de materiales contaminantes, residuos o lixiviados, la actividad dispondrá de los elementos constructivos necesarios (soleras y cubetos sin conexión directa a red de desagüe alguna, cubiertas, cerramientos, barreras estanca, plan de detección de fugas, etc.), que eviten la dispersión y difusión incontrolada en el medio (aire, agua o suelo) de los contaminantes constituyentes de los residuos. Los materiales que integren tales elementos serán resistentes a las condiciones de trabajo que deban soportar, y compatibles con las características de los materiales y residuos con los que puedan estar en contacto.

De manera complementaria, en las áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operación con materiales o residuos se impedirá la entrada de las precipitaciones atmosféricas en ellas (mediante cubiertas, techados, cerramientos, etc), sin embargo, si fuera imposible impedir la entrada de dichas precipitaciones se dispondrá de un sistema de detección de fugas y una barrera estanca bajo la solera de dichas áreas. En estos casos, las aguas pluviales caídas en zonas susceptibles de contaminación serán recogidas de forma segregada de las aguas pluviales limpias, para su tratamiento como efluentes que puedan contener residuos.

No podrán ser almacenados los residuos no peligrosos por un periodo superior a dos años cuando se destinen a un tratamiento de valorización o superior a un año, cuando se destinen a un tratamiento de eliminación y en el caso de los residuos peligrosos por un periodo superior a seis meses, indistintamente del tratamiento al que se destine.

#### – Envases Usados y Residuos de Envases.

En aplicación de la Ley 11/1997 de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases, para los residuos de envases generados por la mercantil en sus instalaciones, visto que el titular es considerado agente económico responsable de la primera puesta en el mercado de determinados envases, dependiendo de si la puesta en el mercado va dirigida a consumidor final, o a comercial o industrial:

- Constituir un SDDR, o bien participar en un SIG, si la puesta en el mercado de envases va dirigida a consumidor final.
- En los casos en los que se realice una puesta en el mercado de envases comerciales o industriales, la mercantil podrá, o bien constituir un SDDR o participar en un SIG, o bien acogerse a la disposición adicional primera de la Ley 11/1997, en cuyo caso se habrán de gestionar mediante su entrega a agentes económicos externos autorizados.

El titular se acoge a la disposición adicional primera de la Ley 11/1997, de 24 de abril, por tanto, los envases industriales o comerciales recibidos por parte de los agentes (envasadores, comerciantes de productos envasados o responsables de la primera puesta en el mercado de productos envasados), una vez que estos envases industriales o comerciales pasan a ser residuos, los deberá gestionar adecuadamente mediante su entrega a agentes económicos externos autorizados (en condiciones adecuadas de separación de materiales conforme establece el artículo 12 de la Ley 11/1997), sin que en modo alguno éstos puedan ser enviados a vertedero o a incineración sin aprovechamiento de energía.

En su defecto, dichos agentes deberán constituir un Sistema de Depósito Devolución o Retorno (SDDR), o bien participar en un Sistema Integrado de Gestión de Residuos de Envases y Envases Usados (SIG). En el primer caso (SDDR), para el primer caso, la mercantil devolverá o retornará, los residuos de envases generados en su actividad mediante dicho sistema. En el segundo caso (SIG), la mercantil depositará los residuos de envases generados en su actividad en los puntos de recogida periódica constituidos al efecto.

#### – Producción de Aceites Usados.

De acuerdo con el artículo 6 del Real Decreto 679/2006, de 2 de junio y en relación a los aceites usados generados en la instalación, se deberá proporcionar el adecuado seguimiento de aceites usados PRODUCIDOS mediante las siguientes actuaciones obligatorias:

- Deberán garantizar su entrega a un gestor autorizado para su correcta gestión.







- Podrán entregarlos directamente a un gestor de residuos autorizado o realizar dicha entrega a los fabricantes de aceites industriales, en su caso.

Así mismo, quedan PROHIBIDAS las siguientes actuaciones:

- Todo vertido de aceites usados en aguas superficiales o subterráneas, en cualquier zona del mar territorial y en los sistemas de alcantarillado o de evacuación de aguas residuales.
- Todo vertido de aceite usado, sobre el suelo.

Además y de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, los aceites usados de distintas características no se mezclarán entre ellos ni con otros residuos o sustancias, si dicha mezcla impide su tratamiento.

#### – Archivo Cronológico.

En base a lo establecido en el Art. 40 de la Ley 22/2011, dispondrán de un archivo físico o telemático donde se recoja por orden cronológico:

- Origen de los residuos.
- Cantidades y naturaleza.
- Fecha.
- Matrícula del vehículo con que se realiza el transporte.
- Destino y tratamiento de los residuos.
- Medio de transporte y la frecuencia de recogida
- Incidencias (si las hubiere).

En el Archivo cronológico se incorporará la información contenida en la acreditación documental de las operaciones de producción y gestión de residuos. Se guardará la información archivada durante, al menos, tres años.

#### A.2.4. Operaciones de Tratamiento para los Residuos Producidos

Con el objetivo de posibilitar la trazabilidad hacia las operaciones de TRATAMIENTO FINAL más adecuadas, se recogen las operaciones de tratamiento indicadas en los apartados anteriores, según la legislación vigente, las operaciones de gestión realizadas en instalaciones autorizadas en la Región o en el territorio Nacional, y a criterio del órgano ambiental autonómico de acuerdo con los recursos contenidos en los residuos y priorizando en todo momento las operaciones de tratamiento según la Jerarquía de residuos establecida en el artículo 8 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, según el siguiente orden de prioridad: Prevención, preparación para la reutilización, reciclado, otro tipo de valorización, incluida la valorización energética y eliminación.

Se deberá realizar en cada caso, la operación de gestión más adecuada, priorizando los tratamientos de valorización "R" sobre los de eliminación "D", de acuerdo con los recursos contenidos en los residuos y atendiendo a que:

- 1) Todos los residuos deberán tratarse de acuerdo con el principio de jerarquía de residuos. No obstante, podrá apartarse de dicha jerarquía y adoptar un orden distinto de prioridades en caso de su justificación ante el órgano ambiental autonómico (y previa aprobación por parte de ésta), por un enfoque de "ciclo de vida" sobre los impactos de generación y gestión de esos residuos y en base a:
  - a) Los principios de precaución y sostenibilidad en el ámbito de la protección medioambiental.
  - b) La viabilidad técnica y económica
  - c) Protección de los recursos
  - d) El conjunto de impactos medioambientales sobre la salud humana, económicos y sociales.
- 2) Los residuos deberán ser sometidos a tratamiento previo a su eliminación salvo que se justifique ante el órgano ambiental autonómico (y previa aprobación por parte de ésta) de que dichos tratamientos, no resulta técnicamente viables o quede justificado por razones de protección de la salud humana y del medio ambiente de acuerdo con el artículo 23.1 de la Ley 22/2011, de 28 de julio.

No obstante, aquellos residuo doméstico peligroso y conforme recoge el artículo 12.5.c) de la Ley 22/2011 de 28 de julio, este –en su caso- podrá ser gestionado por la Entidad Local en los términos que estableciera la ordenanza correspondiente, debiéndose entender aplicable en ausencia de tal regulación, los procedimientos habituales de control y gestión establecidos y anteriormente indicados para residuos peligrosos.

#### A.2.5. Procedimiento de control y seguimiento de producción de residuos peligrosos.





Las especificaciones administrativas de los traslados de residuos se regirán según lo dispuesto en la *Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados* y su normativa de desarrollo, en particular el *Real Decreto 180/2015 por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado*.

Las Notificaciones de Traslado donde participan varias CCAA se efectuarán según se establece en el artículo 25 de la Ley 22/2011 de 28 de julio de residuos y suelos contaminados.

Hasta la adaptación de los sistemas al Real Decreto 180/2015 por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado, todo traslado de residuos peligroso deberá ir acompañado por la documentación acreditativa exigida en el Real Decreto 833/1988 de 20 de julio, concretamente de acuerdo con los artículos 17, 20 y 21 del citado Real Decreto, se deberá llevar el adecuado seguimiento de los residuos producidos mediante las obligaciones siguientes:

- La mercantil deberá realizar la solicitud de admisión de residuos a los correspondientes gestores con el fin de obtener los compromisos documentales de aceptación por parte de los mismos.
- Contar como requisito imprescindible de este compromiso documental por parte del gestor (y antes del traslado del residuo/s peligrosos en cuestión), siendo responsable de la veracidad de los datos y estando obligado a suministrar la información necesaria requerida para su gestión.
- Conservar dicha documentación durante un periodo no inferior a 5 años.
- Cumplimentar los documentos de control y seguimiento correspondientes, los cuales deberá conservar durante un periodo no inferior a 5 años.

En el caso de movimientos de pequeñas cantidades de residuos peligrosos se estará a lo establecido en la "Orden 16 de enero de 2003 de la Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente por la que se regulan los impresos a cumplimentar en la entrega de pequeñas cantidades del mismo tipo de residuo".

Los modelos y requisitos para la presentación de Notificaciones de Traslado y Documentos de Control y Seguimiento serán los establecidos por la Comunidad Autónoma y el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente en el seno del denominado Proyecto ETER<sup>3</sup> bajo el estándar E3L.

Las Notificaciones de Traslado donde participan varias Comunidades Autónomas se presentarán a través del correo electrónico [buzon-NT@magrama.es](mailto:buzon-NT@magrama.es), mediante los formularios E3F de Notificaciones de Traslado de Residuos Peligrosos, disponibles desde el portal Web del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente. Las Notificaciones de Traslado de residuos dentro de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia se presentarán a través del correo electrónico [nt\\_residuos@listas.carm.es](mailto:nt_residuos@listas.carm.es), en los mencionados formularios E3F.

Los formularios E3F de los Documentos de Control y Seguimiento para residuos peligrosos y aceites usados, disponibles desde el portal Web del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, deberán presentarse a través del correo electrónico [dcs\\_residuos@listas.carm.es](mailto:dcs_residuos@listas.carm.es). No obstante lo anterior, deberá entregarse copia en papel para su formalización hasta que se detallen los procedimientos de administración electrónica que en la actualidad se están desarrollando.

Las guías de procedimiento, los manuales para la cumplimentación de formularios E3F, los listados de empresas autorizadas para el transporte y la gestión de residuos peligrosos en la Comunidad de la Región de Murcia y sus respectivos Códigos de Centro (NIMA) están disponibles en la página Web de la Dirección General de Medio Ambiente.

### A.3. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE SUELOS.

Catalogación de la actividad según Anexo I del *Real Decreto 9/2005, de 14 de enero por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados*.

La mercantil desarrolla una actividad incluida en el ámbito de aplicación del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, por almacenar MÁS de 10 toneladas por año de varias de las sustancias incluidas en el Real Decreto 363/1995, de 10 de marzo, por consumir más de 300.000 litros/año de combustible y disponer de un almacenamiento de combustible superior a 50.000 litros y por desarrollar la actividad de fabricación de productos minerales no metálicos diversos (anexo I del R.D. 9/2005), por lo que adquiere el carácter de Actividad Potencialmente Contaminante del Suelo.

<sup>3</sup> Más información en: [www.carm.es](http://www.carm.es) (medio ambiente> vigilancia e inspección>residuos>eter)



### A.3.1. Prescripciones de Carácter General.

La actividad es objeto de aplicación del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, debiéndose estar en todo momento a lo dispuesto en el Real Decreto 9/2005, así como, en su caso, a la legislación autonómica de su desarrollo.

#### – Informes de Situación de Suelos.

Consta en el expediente Informe preliminar de Situación (I.P.S.) y documentación complementaria aportada por la mercantil para dar cumplimiento a lo establecido en el Real Decreto 9/2005. Además, se deberá considerar especialmente, al objeto del artículo 3.4 del Real Decreto 9/2005, remitir Informes Periódicos de Situación, en los siguientes casos:

- Con carácter previo a la ampliación o clausura de la actividad objeto del presente expediente.
- Cuando en la actividad objeto de informe se produzca una situación anómala o un accidente que pueda ser causa potencial de contaminación del suelo.
- Cuando se produzca un cambio de uso del suelo en las instalaciones objeto de informe.

La información que debe suministrarse en los Informes periódicos de Situación antes identificados será análoga a la definida para los Informes Preliminares de Situación (de tal forma se utilizará el modelo establecido en la Orden de 24 de enero de 2007, de la Consejería de Industria y Medio Ambiente, por la que se aprueba el formulario relativo al informe preliminar de situación para valorar el grado de contaminación del suelo). En esta información se incorporará los datos pertinentes que reflejen la situación de la actividad en el periodo o hechos para el que se redacta dichos informes.

No obstante a todo lo anterior, cuando en la actividad se produzca una situación anómala o un accidente que pueda ser causa de contaminación del suelo, el titular de la actividad deberá comunicar tal hecho urgentemente a la Dirección General con competencias en materia de suelos contaminados. En cualquier caso, dicho titular utilizará todos los medios a su alcance para prevenir y controlar al máximo los efectos derivados de tal situación anómala o accidente.

A su vez, se deberá remitir al Órgano Ambiental competente en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde la ocurrencia de tal situación anómala o accidente, un informe detallado del mismo en el que deberá figurar los contenidos mínimos exigidos en el mencionado Informe periódico de Situación y en especial los siguientes: Causa de la situación anómala o accidente, cantidades y materias que han intervenido, características de peligrosidad y de movilidad de las mismas, identificación y características de posibles vías de transporte de la contaminación, identificación y características de los posibles receptores de las mismas, medidas correctoras adoptadas ante la situación ocurrida y efectividad de las mismas.

### A.3.2. Prescripciones de Carácter Específico.

No se dispondrá ningún envase, depósito o almacenamiento de residuos sobre el mismo suelo o sobre una zona conectada a red de recogida y evacuación de aguas. En todo momento se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, así como, en su caso, a la legislación autonómica de su desarrollo.

En las zonas donde se realice carga, descarga, manipulación, almacenamiento u otro tipo de operación con materiales contaminantes o residuos que puedan trasladar constituyentes contaminantes de carácter peligroso a las aguas o al suelo, será habilitada conforme a la normativa vigente, siendo OBLIGADO la adopción de un sistema de control de fugas y/o derrames específico para los mismos, basado, entre otros extremos, en la existencia de:

- Una doble barrera estanca de materiales impermeables y estables física y químicamente para las condiciones de trabajo que le son exigibles (contacto con productos químicos, enterramiento, humedades, corrosión, paso de vehículos, etc.).
- Un sistema de detección de las fugas que se puedan producir.
- Así mismo, en dicha zona se dispondrá de los elementos constructivos necesarios (soleras y cubetos sin conexión directa a red de desagüe alguna, cubiertas, cerramientos, barreras estancas, detección de fugas, etc.), que eviten la dispersión y difusión incontrolada en el medio (aire, agua o suelo) de los contaminantes constituyentes de los residuos.
- Los materiales que integren tales elementos serán resistentes a las condiciones de trabajo que deban soportar, y compatibles con las características de los materiales y residuos con los que puedan estar en contacto. Las conducciones de las materias, productos o residuos que presenten riesgos para la calidad de las aguas y suelo serán aéreas, dotadas de sistemas de recogida y control de derrames o fugas.





- De manera complementaria, se impedirá la entrada de las precipitaciones atmosféricas en ellas, disponiendo de sistema de detección de fugas y una barrera estanca bajo la solera. Las aguas pluviales caídas en zonas susceptibles de contaminación serán recogidas de forma segregada de las aguas pluviales limpias para su tratamiento como efluentes que puedan contener residuos.
- Los depósitos aéreos y las conducciones estarán debidamente identificados y diferenciados para cada uno de los tipos genéricos de materias, productos o residuos. En aquellos que almacenen o transporten materias, productos o residuos peligrosos, su disposición será preferentemente aérea. Los fondos de los depósitos de almacenamiento, estarán dispuestos de modo que se garantice su completo vaciado.
- Los residuos producidos tras una fuga, derrame o un accidente (incendio y consiguientes operaciones de extinción, etc.), así como los materiales contaminantes procedentes de operaciones de mantenimiento, reparación, limpieza, lavado, etc., de edificios, instalaciones, vehículos, recipientes o cualquier otro equipo o medio utilizado serán controlados, recogidos y tratados, recuperados o gestionados de acuerdo con su naturaleza y se dispondrá en todo momento de la documentación que acredite que tal condición ha sido cumplida.

### A.3.3. Medidas Correctoras y/o Preventivas.

#### ▪ Impuestas por el Órgano Ambiental.

1. Las CONDUCCIONES de las materias, productos o residuos que presenten riesgos para la calidad de las aguas y suelo serán aéreas, dotadas de sistemas de recogida y control de derrames o fugas.
2. No se DISPONDRÁ ningún envase, depósito o almacenamiento de residuos sobre el mismo suelo o sobre una zona conectada a red de recogida y evacuación de aguas.
3. Se CONTROLARÁ adecuadamente el manejo de sustancias peligrosas que pudieran contaminar el suelo, en especial las especificadas en el anexo V y VI del Real Decreto 9/2005 que se encuentren presentes en las instalaciones o puedan aparecer o generarse durante el proceso desarrollados.
4. Se realizará COMPROBACIÓN PERIÓDICA del mantenimiento de las condiciones originales del proyecto relativas a la estanqueidad hacia el subsuelo y la impermeabilidad de las áreas, con la frecuencia suficiente y adecuada para tal objeto, con el fin de detectar grietas o roturas que puedan derivar en la percolación de sustancias al suelo. En su caso, estas deberán ser reparadas de manera INMEDIATA y de tal forma que se conserve la impermeabilidad del suelo. La adopción de dicha medida deberá ser acreditable y justificable mediante los pertinentes registros, los cuales estarán actualizados y de acceso a los servicios de Inspección del Órgano Competente.
5. Se dispondrá del pertinente PLAN DE EMERGENCIA Y MEDIOS DE ACTUACIÓN en caso de fugas. Además, de un PLAN DE CONTINGENCIA de derrames donde se defina el tipo y forma de los absorbentes, la cantidad a utilizar y los puntos estratégicos de ubicación, asegurando que los sistemas de absorción utilizados corresponden al tipo de sustancia y volumen a contener.
6. La carga, descarga y manipulación de sustancias susceptibles de transferir constituyentes contaminantes a las aguas o al suelo SOLO se REALIZARÁ en los lugares autorizados y adecuadas para tal actividad.
7. En las zonas adecuadas para la manipulación y transporte de líquidos, especialmente los puntos de carga y descarga de sustancias, SE DISPONDRÁN de DISPOSITIVOS CONTRA EL SOBRELLENADO de los depósitos, tanques, etc., basados en medidas como sistemas de cierre automático de las mangueras, válvulas de flotador (en el tanque y balsas) y otros sistemas de autoparada con detección en caso de sobrellenado.
8. Se DISPONDRÁ de los pertinentes Programas de Inspección, control (según ITC MIE APQ) y de mantenimiento periódico tanto de las instalaciones como de los procesos. Estos sistemas deben permitir la identificación de posibles incidencias y reducir la posible contaminación causada.
9. En aquellas áreas donde exista riesgo de derrames será necesario ubicar SISTEMAS DE ABSORCIÓN. señalizándose claramente los puntos de ubicación de estos sistemas.
10. Estos sistemas se COMPROBARAN periódicamente -y con la adecuada frecuencia- las características de los materiales de retención. En caso de ser necesario los sistemas de retención deberán ser reemplazados por uso o pérdida de eficacia por el paso del tiempo. Además estos sistemas se deben corresponder al tipo de sustancia y volumen a contener. La adopción de dicha medida deberá ser acreditable y justificable mediante los pertinentes registros, los cuales estarán actualizados y de acceso a los servicios de Inspección del Órgano Competente.
11. Para la minimización de los daños y contaminación que pueda causarse en caso de producirse derrames de sustancias contaminantes se elaboraran PROTOCOLOS de actuación especializados para cada puesto de trabajo que sean sencillos y fáciles de comprender y que permitan a los operarios tener presente en todo



momento el modo de actuación en caso de producirse un derrame en el área de trabajo. Toda esta información se encontrará accesible fácilmente.

12. Se proporcionará ANUALMENTE una formación teórica y práctica a los operarios, -con duración suficiente y adecuada para tal objeto-, sobre aquellas tareas a desempeñar que sean consideradas como potencialmente contaminantes del suelo y sobre prevención de contaminación de suelos. Dicha formación deberá estar específicamente centrada en el puesto de trabajo o función de cada operario, debiéndose ser actualizada la formación a los operarios cada vez que se produzcan cambios en las funciones que desempeñan o se introduzcan cambios en los equipos de trabajo que den lugar a nuevos riesgos de contaminación. El personal deberá conocer las propiedades, funciones y correcta manipulación de los productos utilizados en los procesos.

La citada formación DEBERÁ ser incluida en la política ambiental de la empresa, así como de su cumplimiento. La adopción de dicha formación deberá ser acreditable y justificable mediante los pertinentes registros de formación de personal, los cuales estarán actualizados y de acceso a los servicios de Inspección del Órgano Competente.

#### **A.4. OTRAS CONDICIONES DERIVADAS DE LA D.I.A. Y DE LAS CONSULTAS A OTROS ORGANISMOS.**

Las condiciones y medias correctoras de ámbito ambiental recogidas en las Declaración de Impacto Ambiental de 10 de junio de 1999 (BORM nº 298, de 27 de diciembre de 2003), se han tenido en cuenta en el presente anexo de prescripciones técnicas.

En relación con las condiciones establecidas por otras administraciones, si bien en la D.I.A. no se establecieron ningún tipo de condiciones al respecto para la fase de funcionamiento, a continuación se indican las prescripciones técnicas incluidas en el anexo de prescripciones técnicas de la D.I.A. fuera del ámbito competencial de la calidad ambiental:

- **Protección del Paisaje:**

- En el caso de existir elementos metálicos que conformen el vallado deberán mimetizarse mediante pintura con colores semejantes al medio, que para este lugar serían los cremas ocres.

#### **A.5. PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN.**

##### **A.5.1. Fase de explotación.**

- Operaciones no admitidas: Se excluirá cualquier operación de agrupamiento o tratamiento, que traslade la contaminación, o el deterioro ambiental a otro medio receptor. En especial, no serán operaciones aceptables las que utilicen el agua o el suelo como elementos de dilución, ni posterior difusión incontrolada.
- Fugas y derrames: las emisiones producidas tras una fuga, derrame o un accidente, así como las emisiones procedentes de operaciones de mantenimiento, reparación, limpieza, lavado, etc. de instalaciones, vehículos, recipientes o cualquier otro equipo o medio utilizado deberán ser controlados y se dispondrá de documentación que acredite que tal condición ha sido cumplida.
- Especificaciones y medidas de seguridad: Serán de obligado cumplimiento todas las especificaciones y medidas de seguridad establecidas en las correspondientes instrucciones técnicas aplicables de carácter sectorial y los documentos técnicos en los que se basa el diseño y desarrollo de la actividad objeto de autorización.

#### **A.6. CONDICIONES DE FUNCIONAMIENTO DISTINTAS DE LAS NORMALES.**

Para la remisión de información recogida en este apartado, además de la notificación oficial –común- a través de cualquiera de cualquiera de los medios previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, al OBJETO de garantizar una mayor agilidad y comunicación, se enviará la INFORMACIÓN requerida, en cada caso, a través del correo electrónico: **IFAI@listas.carm.es** (Información del Funcionamiento Anormal de Instalaciones).

De igual manera, el TITULAR deberá proporcionar, oficialmente, al Órgano competente en Medio Ambiente una dirección de correo electrónico, con el mismo objeto y a fin de establecer una mayor agilidad en determinados requerimientos de información -por condiciones distintas de funcionamiento- y sin perjuicio de la notificación oficial, que en su caso proceda realizar.

##### **A.6.1. Puesta en Marcha, Paradas y Periodos de Mantenimiento.**







Durante las operaciones de PARADA O PUESTA EN MARCHA de la instalación, así como durante la realización de trabajos de mantenimiento, limpieza de equipos, etc. Deberán adoptarse las medidas necesarias y suficientes para asegurar EN TODO MOMENTO el control de los niveles de emisión a la atmosfera, al agua, así como las medidas establecidas en lo que se refiere a la gestión y tratamiento de los residuos, y a la protección del suelo, que se recogen en este anexo, de la misma forma dichas situaciones de paradas, arranques y mantenimientos NO podrán afectar a los niveles de calidad del aire de la zona de inmediata influencia.

Asimismo, en las Paradas y Puestas en Marcha, la instalación deberá estar en todo momento a lo establecido en el apartado A.1.2 de este anexo y a lo recogido en los protocolos que deberán elaborarse y establecerse en base a las prescripciones y condiciones establecidas en ese apartado, los cuales deben recoger como principal objetivo la priorización de la puesta en funcionamiento de los equipos depuradores antes que el resto de actividades y procesos, así como a las condiciones óptimas de funcionamiento en las que se deben encontrar estos equipos.

El titular de la instalación informará al Órgano Ambiental competente de las paradas temporales de funcionamiento de la instalación, ya sean previstas o no, distintas de las normales de días no laborales por días festivos, etc...

#### A.6.2. Incidentes, Accidentes, Fugas y Fallos de Funcionamiento.

Cualquier suceso del que pueda derivarse emisiones incontroladas, deberá notificarse de inmediato al órgano ambiental autonómico en orden a evaluar la posible afección medioambiental.

En caso de avería de algún equipo de reducción se DEBERÁN llevar todas las actividades y procesos, cuyas emisiones - difusas o confinadas- son vehiculadas a estos equipos de depuración, -de manera INMEDIATA-, a condiciones de seguridad y parada, hasta que de nuevo se pueda garantizar el funcionamiento de estos equipos en condiciones óptimas, -conforme a lo definido-, garantizándose con ello la adecuada depuración y tratamiento de las emisiones.

En cualquier caso, dicha circunstancia se notificará inmediatamente al Órgano competente.

1. El titular de la instalación deberá evitar y prevenir los posibles incidentes, accidentes, derrames de materias contaminantes o residuos peligrosos, o cualquier otra situación distinta a la normal (fallos de funcionamiento, fugas, etc), que puedan suceder en su instalación, y que puedan afectar al medio ambiente. Para ello, deberá implantar las medidas preventivas que garanticen dicha situación, debiéndose contemplar al menos y en su caso, las siguientes medidas:

- a. Medidas que garanticen el buen funcionamiento de todos los equipos e instalaciones que formen parte de la instalación industrial.
- b. Medidas que aseguren que la actividad dispone de los elementos constructivos necesarios (soleras y cubetos sin conexión directa a red de desagüe alguna, cubiertas, cerramientos, barreras estancas, etc.), que eviten la dispersión y difusión incontrolada en el medio (aire, agua o suelo) de los contaminantes constituyentes de las materias o residuos que se manejan en la instalación industrial. Los materiales que integren tales elementos serán resistentes a las condiciones de trabajo que deban soportar, y compatibles con las características de los materiales y residuos con los que puedan estar en contacto.
- c. Medidas asociadas a la impermeabilización del pavimento, y estanqueidad de depósitos, conducciones, etc, especialmente en aquellas áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operación con materiales o residuos que puedan trasladar constituyentes contaminantes al aire, al agua o al suelo.
- d. Además, en las áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operación con materiales o residuos que puedan trasladar constituyentes contaminantes al aire, al agua o al suelo, se evitará en todo momento cualquier mezcla fortuita de sustancias (materias o residuos, principalmente de carácter peligroso) que suponga un aumento en el riesgo de contaminación o accidente. Deberá existir una separación física, en caso de materiales o residuos incompatibles de forma que se evite el contacto entre los mismos en caso de un hipotético derrame.

En dichas áreas, será obligada la adopción de un sistema pasivo de control de fugas y derrames específico para los mismos, basado en la existencia de los aspectos identificados en el apartado A.3.

- e. Se dispondrán de los medios adecuados al objeto de evitar que los materiales o residuos almacenados ligeros, o que puedan volar por efecto de arrastre del viento y de esta forma transferir una posible contaminación al suelo y las aguas.
2. El titular deberá limitar y minimizar las consecuencias medioambientales en caso de que ocurra un incidente, accidente, o cualquier otra situación distinta a la normal (derrame, fuga, fallo de funcionamiento, parada temporal, arranque o parada, etc), que pueda afectar al medio ambiente, así como evitar otros posibles accidentes e incidentes.

Para ello se deberán implantar medidas de actuación, así como medidas correctoras de la situación ocurrida, debiendo contemplar al menos y en su caso, las siguientes:

- a. Los residuos producidos tras una fuga, derrame o un accidente (incendio y consiguiente operaciones de extinción, etc.), deberán ser recogidos y gestionados de acuerdo con su naturaleza y composición.



- b. Tras el incidente, accidente, fuga, avería, fallo de funcionamiento, derrame accidental, etc, que pueda afectar al medio ambiente, el titular de la instalación deberá, entre otros:
- Informar de inmediato al órgano ambiental autonómico en orden a evaluar la posible afección medioambiental, y remitir a este órgano ambiental en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde su ocurrencia, un informe detallado que contenga como mínimo lo siguiente: causa de la situación anómala o accidente, cantidades y materias que han intervenido, características de peligrosidad y de movilidad de las mismas, identificación y características de posibles vías de transporte de la contaminación, identificación y características de los posibles receptores de las mismas, medidas correctoras adoptadas ante la situación ocurrida y efectividad de las mismas.
  - Utilizar todos los medios y medidas que tenga a su alcance para limitar las consecuencias medioambientales y evitar otros posibles accidentes e incidentes, debiendo asegurar en todo momento, el control de los parámetros de emisión a la atmósfera, al agua o al suelo establecidos, en su caso, en la correspondiente autorización ambiental integrada.
  - Adoptar las medidas complementarias exigidas por la administración competente necesarias para evitar o minimizar las consecuencias que dichas situaciones pudieran ocasionar en el medio ambiente.
- c. Tras un incidente, accidente, o cualquier otra acción que pueda afectar al medio ambiente, el titular analizará las medidas correctoras y de actuación para examinar si la sistemática de control ha funcionado, o, si por el contrario, es necesario revisarla.

3. Se excluirá cualquier operación de agrupamiento o tratamiento, que traslade la contaminación, o el deterioro ambiental a otro medio receptor. En especial, no serán operaciones aceptables las que utilicen el agua o el suelo como elementos de dilución, y posterior difusión incontrolada.
4. En caso de producirse una situación anómala o un accidente que pueda ser causa de contaminación del suelo, deberá ser remitido Informe de Situación del Suelo de acuerdo, cumpliendo con el artículo 3.4 del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, y conforme a lo establecido en el apartado Informe de Situación del Suelo; control de suelos y aguas de este anexo.

Así mismo, dicha situación anómala, incidente o accidente debe ser comunicada por el titular de manera INMEDIATA AL Órgano Competente, debiendo remitir en un plazo máximo de 24 horas desde la ocurrencia de la situación anómala o accidente, un informe detallado en el que figuren como mínimo los siguientes aspectos: Causa de la situación anómala o accidente, cantidades y materias que han intervenido, características de peligrosidad y de movilidad de las mismas, identificación y características de posibles vías de transporte de la contaminación, identificación y características de los posibles receptores de la misma, medidas correctoras adoptadas ante la situación ocurrida y efectividad de las mismas. En este caso, el titular utilizará todos los medios a su alcance para prevenir y controlar al máximo los efectos derivados de tal situación anómala o accidente.

5. En caso de avería, fallo o insuficiencia de las medidas de reducción adoptadas, deberá reducir o interrumpir la explotación si no consigue restablecer el funcionamiento normal en un plazo de 24 horas desde la aparición de la situación.
6. Asimismo, será considerado a todos los efectos y sin perjuicio de los establecido anteriormente, condición de funcionamiento distintas de las normales, cualquier funcionamiento de los equipos depuradores de la instalación que sea distinta de las condiciones OPTIMAS DE FUNCIONAMIENTO definidas para estos en el apartado A.1 del presente anexo.

Sin perjuicio de todo lo anterior, ante cualquier incremento SIGNIFICATIVO –al respecto de lo establecido, habitual o común- en los niveles de emisión (al aire, agua y/o al suelo, de contaminantes o parámetros) o de cualquier otro indicador el titular deberá notificar tal suceso de inmediato -al órgano ambiental autonómico- indicando razonadamente de si considera que tales hechos corresponden o no, a condiciones anormales de funcionamiento, con el fin de poder proceder en su caso, a la evaluación de la posible afección medioambiental y/o a establecer las medidas correctoras- que se consideren adecuadas para el restablecimiento de los medios alterados o bien, se actúe conforme a lo establecido en el presente apartado sobre condiciones anormales.

#### A.6.3. Cese Temporal o Definitivo de la Actividad. -Total o Parcial-

##### - Cese Definitivo -Total o Parcial-

Previo aviso efectuado por parte del titular, -con una antelación mínima de seis meses- del cese total o parcial de la actividad, el titular deberá presentar la Documentación Técnica necesaria y suficiente, mediante la cual PROPONDRÁ las condiciones, medidas y precauciones a tomar durante el citado cese y deberá incluir al menos los siguientes aspectos:

- Descripción del proyecto: Objeto y justificación. Fases de ejecución y secuencia.
- Características:





- Dimensiones del proyecto. Edificaciones, instalaciones y actividades previstas a cesar. Usos dados a tales instalaciones y superficies ocupadas por las mismas.
- Actividades inducidas o complementarias que se generen.
- Planos de la instalación actual y de situación posterior al cese, en los cuales se describan las fases, equipos, edificaciones, etc.. afectadas por las distintas operaciones del proyecto.

c) Análisis de los potenciales impactos sobre el medio ambiente: Se identificarán y analizarán brevemente los posibles impactos generados sobre el medio, motivados por el desmantelamiento de las instalaciones, en todas sus fases.

d) Estudios, pruebas y análisis a realizar sobre el suelo y las aguas superficiales y subterráneas que permita determinar la tipología, alcance y delimitación de las áreas potencialmente contaminadas.

e) Medidas a establecer para la protección del medio ambiente: Se describirán brevemente las posibles medidas que se adoptarán para prevenir los impactos potenciales sobre el medio ambiente.

f) Seguimiento y control del plan de cese de la instalación: Se establecerá un sistema de vigilancia y seguimiento ambiental, para cada una de las fases del mismo.

El cese de las actividades, se realizará de acuerdo a la normativa vigente, de forma que el terreno quede en las mismas condiciones que antes de iniciar la actividad y no se produzca ningún daño sobre el suelo o su entorno.

**- Cese Temporal -Total o Parcial- de la Actividad con duración MENOR de UN AÑO.**

En caso de cese temporal total o parcial de la actividad, por un periodo de tiempo inferior a un año, se pondrá en conocimiento del Órgano Ambiental Autonómico y del Municipal, mediante una comunicación por parte del titular de la instalación de dicha circunstancia. En dicha comunicación se incluirán los siguientes datos:

- Fecha de inicio del cese de la actividad.
- Motivo del cese y/o parada de la actividad
- Fecha prevista, en caso de ser conocida, de la reanudación de la actividad.

Durante el periodo de tiempo que dure el cese temporal el titular adoptará las medidas necesarias para evitar que el cese temporal de actividad tenga efectos adversos para el medio ambiente. Asimismo, deberá cumplir con las condiciones establecidas en la autorización ambiental única que le sean aplicables.

**- Cese Temporal -Total o Parcial- de la Actividad con duración SUPERIOR A UN AÑO, así como con DURACIÓN INDETERMINADA, .**

En caso de cese temporal total o parcial de la actividad por un periodo de tiempo superior a un año, o cuando la fecha prevista de reanudación de la actividad no pueda determinarse, el titular de la instalación junto a la comunicación de cese, presentará ante el Órgano Ambiental Autonómico y Municipal competente, un plan de medidas en el que se especificarán las medidas a tomar para que no se produzcan situaciones que puedan perjudicar el estado ambiental del emplazamiento, del entorno y la salud de las personas. Debiéndose incluir, al menos, medidas respecto a:

- La retirada fuera de la instalación de las materias primas no utilizadas, sea cual sea el estado físico de éstas y la forma de almacenamiento.
- La retirada de los subproductos o productos finales almacenados.
- La entrega a persona o entidad autorizada para la gestión de todos los residuos almacenados.
- La retirada de los excedentes de combustibles utilizados.
- La limpieza de todos los sistemas de depuración utilizados y de la instalación en general.
- Fecha prevista de finalización de las medidas.

Además, con periodicidad BIANUAL desde la comunicación del cese y hasta la reanudación de la actividad (o hasta el fin del periodo de vigencia de la autorización ambiental única), se llevará a cabo una comunicación al Órgano Ambiental Autonómico y Municipal competente en la que se ponga de manifiesto la continuación de inactividad, y se describa el estado de las instalaciones y el mantenimiento y grado de cumplimiento de las medidas recogidas en el plan presentado junto a la comunicación de cese.

Durante el periodo de tiempo que dure el cese temporal el titular adoptará las medidas necesarias para evitar que el cese temporal de actividad tenga efectos adversos para el medio ambiente. Asimismo, deberá cumplir con las condiciones establecidas en la autorización ambiental única que le sean aplicables.

Para la reanudación de la actividad, y con carácter previo a la misma, se deberá presentar una comunicación indicando la fecha prevista para el inicio de la explotación de la actividad, a la que deberá adjuntarse la siguiente documentación:

30/10/2017 14:31:20  
Firmante: MADRIGAL DE TORRES, JUAN  
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) 6d7cde1-c-0a09-23e6-368899651652





- Informe ORIGINAL emitido por Entidad de Control Ambiental, con el objeto de verificar que la TOTALIDAD de las instalaciones, edificaciones, actividades realizadas, y líneas de producción autorizadas se corresponden con las descritas en el anexo de prescripciones técnicas, así como acreditar el cumplimiento de todas las condiciones ambientales impuestas en el mismo. Asimismo, en el informe se verificará el grado de cumplimiento de las medidas recogidas en el plan presentado junto a la comunicación de cese.
- Informe original de medición de los niveles de Emisión de la totalidad de los focos de emisión existentes, realizado por Entidad de Control Ambiental (actuación ECA) para la verificación del cumplimiento de los valores límites de emisión derivados del anexo de Prescripciones Técnicas A. Las mediciones deberán realizarse siguiendo las metodologías descritas en el mencionado anexo.

La presentación del este informe de mediciones de los niveles de emisión no será necesaria en caso de que, a pesar del cese temporal de la actividad, a la fecha de reanudación de la misma se haya dado cumplimiento a lo establecido en el **punto A.9.1.** del presente anexo en relación a las obligaciones en materia de ambiente atmosférico, presentando la documentación correspondiente con las periodicidades indicadas en dicho punto.

#### A.7. RESPONSABILIDAD MEDIOAMBIENTAL.

Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, así como de lo establecido en su normativa de desarrollo, para el caso de daños medioambientales, el titular, deberá adoptar las medidas y realizar las actuaciones necesarias para limitar las consecuencias medioambientales de cualquier incidente, accidente o suceso que pueda afectar al medioambiente.

Igualmente, estará obligado a comunicar de forma inmediata al Órgano competente en la materia, de cualquier incidente, accidente o suceso que pueda afectar al medio ambiente, la salud de las personas, la existencia de daños medioambientales o la amenaza inminente de dichos daños, que hayan ocasionado o puedan ocasionar, estando obligado a colaborar en la definición de las medidas reparadoras y en la ejecución de las que en su caso adopte la autoridad competente.

Asimismo, ante una amenaza inminente de daños ambientales el titular deberá adoptar sin demora y sin necesidad de advertencia, de requerimiento o de acto administrativo previo, las medidas preventivas apropiadas, así como establecer las medidas apropiadas de evitación de nuevos daños, atendiendo a los criterios de utilización de las mejores tecnologías disponibles, conforme establece el apartado 1.3. del Anexo II de la Ley 26/2007.

El titular sin perjuicio de las exenciones previstas en el artículo 28 de la citada Ley, deberá disponer de una Garantía Financiera, que le permita hacer frente a la Responsabilidad Medioambiental inherente de la actividad que desarrolla. Siendo la cantidad como mínimo garantizada -y que no limitará en sentido alguno las responsabilidades establecidas en la ley-, determinada según la intensidad y extensión del daño que la actividad desarrollada pueda causar, de conformidad con los criterios establecidos reglamentariamente y partiendo del pertinente Análisis de Riesgos Medioambientales de la actividad, que se realizará de acuerdo a la metodología reglamentariamente establecida.

Por tanto, una vez aprobada normativamente la fecha a partir de la cual será exigible la citada Garantía Financiera, se deberá presentar ante el Órgano Ambiental competente, el Análisis de Riesgos Medioambientales de la actividad mediante el cual se han monetizado los escenarios de riesgo identificados, junto con una Declaración Responsable del titular de haber llevado a cabo el citado Análisis de acuerdo con la normativa vigente y haber constituido la pertinente Garantía Financiera, si corresponde.

La citada Declaración Responsable será conforme al modelo recogido en el anexo IV Real Decreto 183/2015, de 13 de marzo, por el que se modifica el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre.

Con la periodicidad establecida en el Programa de Vigilancia Ambiental, el titular deberá demostrar la vigencia de la Garantía Financiera constituida conforme a lo establecido en la normativa.

#### A.8. INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE LA AUTORIZACIÓN.

En caso de que la instalación incumpla alguna de las condiciones de la autorización:

- a) El titular informará de forma inmediata a este órgano ambiental, así mismo, informará a la Administración competente en la materia objeto de incumplimiento.
- b) El titular deberá adoptar de inmediato las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las condiciones de la Autorización, sin perjuicio de lo establecido en la normativa, y así evitar otros posibles accidentes o incidentes.
- c) El órgano ambiental así como la administración competente en la materia objeto de incumplimiento, ordenará al titular que ajuste su actividad a las normas y condiciones establecidas, fijando un plazo adecuado para ello, y así mismo exigir que el titular adopte las medidas complementarias necesarias para evitar o minimizar las molestias o





los riesgos o daños que dicho incumplimiento puede ocasionar en el medio ambiente y la salud de las personas, y en su caso, mientras se realiza tal ajuste de la actividad, se PODRÁ suspender la actividad de forma total o parcial, según proceda.

En caso de que el incumplimiento de las normas ambientales o de las condiciones establecidas en la autorización suponga un peligro inminente para la salud humana o amenace con causar un efecto nocivo inmediato significativo en el medio ambiente, y en tanto no pueda volver a asegurarse el cumplimiento con arreglo a las letras b) y c) del párrafo anterior, se podrá suspender la explotación de las instalaciones o de la parte correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el capítulo IV de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.

- d) Todo ello sin perjuicio de que al incumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en la autorización pueda aplicarse el régimen sancionador correspondiente.

## A.9. PROGRAMA DE VIGILANCIA AMBIENTAL.

El PVA velará por que la actividad se realice según proyecto y según el condicionado ambiental establecido, teniendo como objetivo el minimizar y corregir los impactos tanto durante la fase de explotación como tras el cese de la actividad, - en su caso,- así como permitir tanto la determinación de la eficacia de las medidas de protección ambiental (medidas correctoras y/o preventivas y Mejores Técnicas Disponibles) establecidas, como la verificación de la exactitud y corrección de la Evaluación Ambiental realizada.

Además, incluye las obligaciones ambientales de remisión de información a la administración, según corresponda, que conforme a la caracterización ambiental de la instalación se establecen. Para la consecución de tal objetivo, tanto inicialmente, como con la periodicidad y términos que se establecen, el TITULAR deberá presentar los informes respectivos y pertinentes sobre el desarrollo del cumplimiento del condicionado y sobre el grado de eficacia y cumplimiento de las medidas preventivas y correctoras establecidas.

Para ello, se **REMITIRÁ** al Órgano Ambiental competente, -con la periodicidad establecida-, los informes resultantes de las actuaciones, controles o documentación exigida, siendo para ello el plazo MÁXIMO establecido para remitir la documentación justificativa de tales actuaciones, de **UN MES**, del plazo establecido para cada obligación, -a contar inicialmente desde la fecha de notificación de la Resolución mediante la cual se otorgue la Autorización-.

El retraso NO justificado, la NO presentación o el incumplimiento del contenido establecido de la documentación justificativa o de los pertinentes informes resultantes sobre los controles y/o actuaciones que se describen, se considerará a todos los efectos y regímenes que correspondan, un incumplimiento de la Autorización.

En todo caso, a los efectos del computo del plazo en la realización de las diferentes actuaciones, controles, etc. que se requieren en el PVA, se deberá tener en consideración que el plazo a contar en lo que respecta a la periodicidad de estos, al ser una instalación existente, **debe ser con respecto a la actuación correspondiente anterior realizada.**

Responsable de la vigilancia del cumplimiento.

Órgano ambiental AUTONÓMICO

A.9.1. Obligaciones en materia de ambiente atmosférico.

El contenido de los informes resultantes de los siguientes Controles Reglamentarios, DEBERÁN ser de acuerdo tanto a lo recogido en la norma **UNE-EN 15259** o actualización de la misma, -cuando proceda- como a lo establecido al respecto en el Decreto núm. 27/1998, de 14 de mayo, sobre entidades colaboradora de la administración en materia de calidad ambiental y a lo especificado en la Resolución de inscripción de la Entidad Colaboradora de la Administración.

### A.- Controles Externos <sup>4</sup> :

1. Informe **TRIANAL** sobre medición MANUAL de las emisiones procedentes del **foco P1** emitido por una Entidad de Control Ambiental (actuación E.C.A) en el que se refleje los niveles de emisión de todos los citados contaminantes y parámetros establecidos en el punto A.1.4 y conforme al A.1.5 del Anexo A.
2. Informe **QUINQUENAL** sobre medición MANUAL de las emisiones procedentes del **foco C2** emitido por una Entidad de Control Ambiental (actuación E.C.A) en el que se refleje los niveles de emisión de todos los citados contaminantes y parámetros establecidos en el punto A.1.4 y conforme al A.1.5 del Anexo A.
3. Informe **QUINQUENAL** elaborado por ECA donde se reflejen los niveles de inmisión de partículas sedimentables procedentes de los siguientes focos difusos:

<sup>4</sup> De acuerdo con la definición dada en el artículo 2 del *Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación.*





Nº de foco	Actuación TRIENAL (año)		
	I.A.	I.A.+3	I.A.+6
<b>D4</b>	√	√	√

I.A.: Año de inicio de actividad (en este caso, fecha de presentación de los certificados requeridos en el Informe Técnico de Comprobación de la Actividad)

**4. Informe TRIENAL, emitido por E.C.A. que contemple:**

- La afección de las inmisiones, con origen en las instalaciones sobre las zonas de su inmediata influencia.
- Certificación y justificación del cumplimiento de todas y cada una de las prescripciones, condicionantes y medidas técnicas establecidas en el punto **A.1.** de este Anexo de Competencias Ambientales Autonómicas, teniendo en especial consideración:
  - Si se respetan los niveles de emisión exigidos.
  - Si se han instalado todos los equipos de depuración y aplicando las restantes medidas correctoras y prescripciones técnicas previstas.
  - Si los equipos de depuración funcionan correctamente y con un rendimiento igual o superior al exigido.
  - Si se dispone de los correspondientes Libros Registro de autocontrol de incidencias e inspección.
  - Cualquier otra prescripción técnica o condición de funcionamiento derivada del apartado A.1.

**Para el año de inicio de actividad (IA), las actuaciones necesarias para la presentación de los informes de los anteriores puntos 1 y 2 de este Programa de Vigilancia Ambiental Autonómico podrán corresponderse con las que se lleven a cabo para la emisión del informe que ha de acompañar a la comunicación de inicio de la actividad y que regula el artículo 40 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo de Protección Ambiental Integrada.**

#### A.9.2. Obligaciones en materia de residuos.

1. **"Plan de Minimización de Residuos Peligrosos"**, CUATRIENALMENTE. (Podrá utilizar el modelo disponible en [www.carm.es](http://www.carm.es) (medio ambiente> Vigilancia e Inspección> Residuos> Modelos de suministro de información puntual y periódica).
2. ANUALMENTE **"Declaración ANUAL de Envases y Residuos de Envases"** (Antes del 31 de marzo). Podrá utilizar el modelo disponible en [www.carm.es](http://www.carm.es) (medio ambiente> Vigilancia e Inspección> Residuos> Modelos de suministro de información puntual y periódica).
3. **"Plan Empresarial de Prevención de Envases"**, TRIANUAL, cuando corresponda, según lo establecido en el artículo 3 del Real Decreto 782/1998, de 30 de abril, por el que se aprueba el desarrollo y ejecución de la Ley 11/1997, de 24 de abril, de envases y Residuos de Envases. Podrá utilizar el modelo disponible en [www.carm.es](http://www.carm.es) (Agricultura y agua> Vigilancia e Inspección> Residuos> Sistemas Integrados de Gestión> Envases y Residuos de Envases). Antes del 31 de marzo.

#### A.9.3. Obligaciones en materia de suelos.

Debido a la naturaleza y características de la actividad objeto de informe, el interesado debe remitir a esta Dirección General o, en su caso, al órgano de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en el que en cada momento radiquen las competencias sobre suelos contaminados, los correspondientes Informes de Situación establecidos en el artículo 3 del mencionado Real Decreto 9/2005.

Se presentarán una vez cesada la actividad o con una periodicidad de OCHO años. También deberán ser remitidos dichos Informes de Situación en los siguientes casos:

- a) Con carácter previo a la ampliación o clausura de la actividad objeto del presente expediente.
- b) Cuando en la actividad objeto de informe se produzca una situación anómala o un accidente que pueda ser causa potencial de contaminación del suelo.
- c) Cuando se produzca un cambio de uso del suelo en las instalaciones objeto de informe.





La información que debe suministrarse en los Informes Situación antes identificados será análoga a la definida para los informes Preliminares de Situación, de tal forma, se utilizará el modelo establecido en la Orden de 24 de enero de 2007, de la Consejería de Industria y Medio Ambiente, por la que se aprueba el formulario relativo al informe preliminar de situación para valorar el grado de contaminación del suelo. En esta información, se incorporarán los datos pertinentes que reflejen la situación de la actividad en el periodo o hechos para el que se redacta dichos informes.

**A.9.4. Otras obligaciones.**

INFORMES DE SITUACIÓN DE SUELOS	
Inicial	8º AÑO(*)
IPS	√

**1. Declaración ANUAL de Medio Ambiente, en cumplimiento del el Art. 133 de la Ley 4/2009 de Protección Ambiental Integrada de la Región de Murcia.**

Declaración ANUAL(*) de Medio Ambiente							
Actuación ANUAL(años)							
n	n+1	n+2	n+3	n+4	n+5	n+6	n+7
√	√	√	√	√	√	√	√

(\*)Antes del 01 de junio en el año que se indica.

**2. Operador ambiental, en cumplimiento del Artículo 134 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.**

Se designará un responsable del seguimiento y adecuado funcionamiento de las instalaciones destinadas a evitar o corregir daños ambientales, así como de elaborar la información o documentación que periódicamente deba aportarse o presentarse ante dicho órgano.

El titular de la empresa velará por la adecuada formación de estos operadores ambientales.

30/10/2017 14:31:20  
Firmante: MADRIGAL DE TORRES, JUAN  
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015.  
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) 6d7cde1-c0a05-23e6-368899651652





**B. ANEXO B.- COMPETENCIAS AMBIENTALES MUNICIPALES.**

**B. INFORME TÉCNICO MUNICIPAL (de fecha 17 de Octubre de 2016)**

INFORME PARA TRAMITACION INTERNA DE LICENCIA DE ACTIVIDAD  
ACTIVIDADES SOMETIDAS A AUTORIZACION AMBIENTAL UNICA

EXPEDIENTE (s/ref): AAU/2016/0009

EXPEDIENTE (n/ref): 40/2015

ASUNTO: ACTUACIONES MUNICIPALES ART. 51 LPAI

TITULAR: ETOSA OBRAS Y SERVICIOS BUILDING, S.L.U.

ACTIVIDAD: PLANTA DE AGLOMERADO ASFALTICO

SITUACION: Ctra. C-3223, Murcia-Fortuna (T-423) P.K. 13+800, FORTUNA.

En este Anexo se detalla únicamente el contenido del Informe Técnico Municipal vista la ausencia de alegaciones durante el periodo de exposición pública, en cumplimiento de los artículos 4, 34 y 51.B de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de protección Ambiental Integrada.

ANTECEDENTES:

En fecha 18 de Julio de 2016 tiene entrada en este Ayuntamiento, con registro de entrada N°3365, escrito formulado por la Consejería de Agua, Agricultura y Medio Ambiente, Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, por lo que se solicita llevar a cabo las actuaciones municipales correspondientes a la solicitud de Autorización Ambiental Única (con referencia (AAU/2016/0009) para “planta de aglomerado asfáltico” con emplazamiento en Ctra. C-3223, Murcia-Fortuna, km. 13’8, t.m. de Fortuna, formulada por la mercantil ETOSA OBRAS Y SERVICIOS BUILDING, S.L.U.

Junto al escrito se acompaña la siguiente documentación:

- Memoria para Autorización Ambiental Única (AAU), redactada y firmada por la Bióloga D.ª Pilar Lafuente Mercader. (Formato en pape y en CDI).
- Proyecto Básico Descriptivo de Planta de Elaboración de Aglomerado Asfáltico, redactado y firmado por el Ingeniero Técnico Industrial D. Juan Luis Perea Ramírez. (Formato en papel y en CD).
- Proyecto Técnico Descriptivo de Planta de Elaboración de Aglomerado Asfáltico, redactado y firmado por el Ingeniero Técnico Industrial D. Juan Luis Perea Ramírez. (Formato en papel y en CD).
- Informe Preliminar de Situación de Suelo (Formato en papel y en CD).
- Estudio de los Niveles de Ruido Ambiental originados en el entorno de la Planta de Elaboración de Aglomerado Asfáltico en Caliente (Formato en papel y en CD).
- Comunicación previa al Registro de Pequeños Productores de Residuos Peligrosos (Formato en papel y en CD).

Conforme al artículo 51 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, una vez recibida del órgano autonómico competente la solicitud y documentación que la acompaña, este Ayuntamiento llevará a cabo las actuaciones establecidas en el apartado B del mismo.

En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado B, punto b) del artículo 51 de la citada Ley, en fecha 14 de Septiembre de 2016, se publica el edicto en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento y se informa a los vecinos inmediatos al emplazamiento de referencia, sin que durante el plazo establecido de veinte días, en ambos casos, se hayan producido alegaciones o reclamaciones.





Examinada la documentación técnica referida al expediente de Autorización Ambiental Única Nº AAU/2016/0009 para la implantación de una "Planta de Elaboración de Aglomerado Asfáltico" con emplazamiento en Ctra. C-3223, Murcia-Fortuna, km. 13'8, t.m. de Fortuna, se emite el siguiente:

INFORME TECNICO:

Datos de partida.

Según lo descrito en la documentación aportada, la industria objeto de este informe se corresponde con una planta de elaboración de aglomerado asfáltico en caliente. Las instalaciones se encuentran ubicadas en Ctra. C-3223, Murcia-Fortuna, P.K. 13+800 del término municipal de Fortuna, sobre una parcela cuyos datos catastrales son Polígono 16, Parcela 251. La parcela está segregada y la mercantil solo ocupa 29.331 m<sup>2</sup>, hecho que todavía no recoge el registro catastral al no estar actualizado.

El centro de trabajo ocupa una superficie total de 29.331 m<sup>2</sup>, divididos en:

- Zona de Fabricación del aglomerado asfáltico: que incluye una caseta para el control operativo de la planta.
  - Oficina Control planta: 12 m<sup>2</sup>
  - Ocupación maquinaria, depósitos tolvas, etc.: 2.500 m<sup>2</sup> aproximadamente.
- Zona acopio de árido con el que se elabora el aglomerado
  - Silos acopio de árido: 4.244 m<sup>2</sup> aproximadamente
- Zona de carga de riego imprimación: donde se almacena la emulsión bituminosa y se carga la cuba para el riego de imprimación.
  - Depósitos de emulsión bituminosa y zona de carga de cuba: 688 m<sup>2</sup> aproximadamente.
- Edificio anexo de 160,38 m<sup>2</sup> en una sola planta, en la que se encuentran las oficinas, laboratorio, comedor y aseo-vestuario.

Para llevar a cabo la elaboración de asfalto se cuentan con las siguientes instalaciones técnicas:

- Planta de aglomerado asfáltico compuesta por: tolva de carga de áridos, tambor secador, filtro de mangas, silo de polvo de cemento y filler, elevador de áridos y filler, criba de áridos, tolva de áridos cribados, unidad de pesado y mezclado y silo de salida de aglomerado.
- 1 Depósito de almacenamiento de fuel-Oíl, de 60.000 litros de capacidad de almacenamiento, construido en acero.
- 2 Depósitos de almacenamiento de Gasóleo B, de 4.700 litros de capacidad., construido en poliéster reforzado con fibra de vidrio.
- 3 Depósitos de almacenamiento de betún de 60.000 litros de capacidad.
- 4 depósitos metálicos, dos de 25.000 litros de capacidad y otros dos de 50.000 litros, para almacenamiento de emulsión bituminosa.
- Caldera de fluido térmico de tipo horizontal de 568.467 Kcal/h.
- Instalación de aire comprimido y calderín acumulador de 900 litros de capacidad.
- Báscula para puente camión de 60 Tm.

Para el desarrollo de la actividad se cuenta con instalación de maquinaria cuya potencia eléctrica es de 487,120 kW, instalación eléctrica de alumbrado y otros usos cuya potencia eléctrica es de 24,960 kW, siendo la potencia total instalada de 512,120 kW.

Por las características de la actividad se contará para su desarrollo con 9 personas.

Aspectos Medio Ambientales.





Se dispone de Memoria para Autorización Ambiental Única (AAU), en el que se describen todos los aspectos relativos a residuos, ruidos, vertidos a la red de alcantarillado y olores, que se generan por el ejercicio de la presente actividad, adoptando para cada uno de ellos las medidas correctoras necesarias.

Atmósfera

En la documentación aportada se indica:

La planta de aglomerado asfáltico en caliente emite a la atmósfera, la siguiente relación de contaminantes incluidos en el Anexo I de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, por lo que estará sometida al ámbito de aplicación de ésta Ley:

- Material particulado.
- Óxidos de azufre.
- Óxidos de nitrógeno.
- Óxidos de carbono.

Que según el Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación, las actividades que se desarrollan en las instalaciones propiedad de la mercantil que son potencialmente contaminadoras de la atmósfera son:

- Actividad inherente a la instalación: Producción de mezclas bituminosas o conglomerados asfálticos.
- Aplicación de calor de forma indirecta: tambor secador de áridos y caldera para betún calefactado.
- Manipulación, transporte y almacenamiento de sustancias pulverulentas: silos, tolvas, cintas, elevadores, transporte, etc.

Que la clasificación de las actividades atendiendo al Anexo del RD 100/2011, CAPCA-2010 sería:

Actividad	Código	Grupo
<b>PROCESOS INDUSTRIALES CON COMBUSTIÓN</b>		
Producción de mezclas bituminosas o conglomerados asfálticos	03 03 13 00	B
<b>OTRA INDUSTRIA DIVERSA</b>		
Almacenamiento u operaciones de manipulación, mezclado, separación, clasificación, transporte o reducción de tamaño de materiales pulverulentos en actividades diversas no especificadas en otros epígrafes con capacidad de manipulación de estos materiales >=200t/día y <1.000 t/día	04 06 17 51	C <sup>(2)</sup>
<b>INDUSTRIA</b>		
Resuspensión de material pulverulento en carreteras pavimentadas	08 08 03 00	-

Se atenderá a lo especificado en la Autorización Ambiental Única.

Vertidos







Según se indica en el Documento aportado referente a Vertidos, se indica:

En la actividad, en ningún momento se incorpora a los procesos agua y en ningún momento sale como resultado de los procesos agua, por lo tanto la actividad no generará vertidos industriales de ningún tipo. En base a lo cual los únicos vertidos que se generan son aguas residuales domésticas.

Las aguas que se consumen y emplean en los usos domésticos (aseos, vestuarios y limpieza de los mismos), llevan asociados vertidos de aguas residuales domésticas, las cuales se almacenan en un depósito estanco enterrado de 5 m<sup>3</sup> de capacidad, que cuando alcanza los 2/3 de su capacidad de llenado, es vaciado por un gestor autorizado gestionándose como residuo.

Por lo tanto, la actividad no realiza ningún tipo de vertido.

En la documentación aportada, se justifica que la mercantil no precisa autorización de vertidos al alcantarillado, puesto que la actividad no dispone de conexión al alcantarillado público, sino que recoge separadamente los vertidos procedentes de la actividad y los entrega a gestor autorizado, por tanto no genera vertidos de ningún tipo, por lo que no precisa autorización de vertidos al alcantarillado.

Residuos

Según se indica en el Documento aportado referente a Residuos, la clasificación de los residuos generados en la actividad según el código LER será:

Identificación	LER (*Residuo Peligroso)
TUBOS FLUORESCENTES	20 01 21
AGUAS RESIDUALES	20 03 04
PAPEL Y CARTÓN	20 01 01
RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS	20 03 01
ENVASES PELIGROSOS	15 01 10*
ACEITES USADOS	13 02 05*
FILTROS USADOS	15 02 02*
TRAPOS Y BAYETAS CONTAMINADAS	15 02 02*
FILTROS DE MANGAS	15 02 02*
MEZCLAS BITUMINOSAS SIN ALQUITRÁN DE HULLA	17 03 02
FILLER (POLVO MINERAL)	01 04 10

Se aporta copia de haber realizado la Comunicación previa al Registro de Pequeños Productores de Residuos Peligrosos de fecha 30/04/2015.

Los residuos de papel, cartón y RSU son residuos asimilables a urbanos y la gestión que se hace de ellos es la de depositarlos, al final de la jornada de trabajo, o cuando así lo considere la mercantil, en los contenedores de residuos que el ayuntamiento tiene habilitados para ellos, cumpliendo con los Arts.25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de la Ordenanza Reguladora de la Gestión de Residuos Urbanos y Limpieza Viaria de Fortuna.

Los tubos fluorescentes, que con la entrada en vigor de la Ley 22/2011, se considera residuo doméstico peligroso, y por tanto no adquiere la condición de peligrosidad hasta que no ha sido entregado en el comercio autorizado para recogerlos, tal y como se establece en el Art.19 de la misma, serán entregados en los comercios acogidos al SIG para los RAEE (Sistema Integrado de Gestión de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos), cumpliendo así con el Art.4, Punto 1, del RD 110/2015, de 20 de febrero.





El resto de residuos industriales, peligrosos y no peligrosos se gestionan a través de su entrega a gestores autorizados, concretamente el gestor actual es ECOGESVAL, S.L, gestor intermedio (R12-R13) tanto de residuos peligrosos como de no peligrosos con nº de autorización AU/TR/2008/0028.

En relación a los lodos de la fosa séptica, se gestionaran a través de gestor autorizado cuando esté llena.

### Ruidos

Según se indica en el Documento aportado referente a Ruidos, se indica:

Las fuentes emisoras de ruido en la mercantil son por un lado la maquinaria implicada en el proceso de producción (cintas transportadoras, cribas, elevadores, etc.) y por otro lado la carga y descarga de camiones y circulación de vehículos.

Se ha realizado Informe de estudio específico de los niveles de ruido ambiental originados en el entorno de la planta de elaboración de aglomerado asfáltico en caliente, realizado por Consultor C & C Medio Ambiente, en la que concluye que la actividad no supera los niveles sonoros establecidos según el uso de suelo donde está ubicada, siendo compatible tanto con el uso de suelo industrial como con el resto de usos de suelo.

Visto todo lo anterior, y considerando que las prescripciones contenidas en el proyecto técnico y resto de documentación, se adecúan a las disposiciones contenidas en la vigente Ley 4/2009 de protección Ambiental Integrada de la Región de Murcia y demás legislación sectorial aplicable, el técnico que suscribe emite el presente informe con resultado FAVORABLE para la concesión de la LICENCIA DE ACTIVIDAD.

No obstante, se deberán adoptar las medidas correctoras adicionales siguientes:

- Las obrantes en proyecto, memoria para AAU y anexos.
- En lo que se refiere al consumo de agua, la actividad debe adoptar las medidas previstas en la Ley 6/2006, de 21 de julio, sobre incremento de las medidas de ahorro y conservación en el consumo de agua en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. En particular lo establecido en el artículo 5 de la mencionada Ley.
- Los niveles de ruido generados por la actividad no deberán superar los límites fijados por la Ordenanza para la protección del Medio Ambiente contra las perturbaciones por ruido y vibraciones (BORM Nº83, 13/04/2005), ni los establecidos por la normativa estatal vigente en la materia.
- Todo material, sustancia u objeto (sólido o líquido) que la industria deba desprenderse tendrá la consideración de residuo. Los productores de residuos son los responsables de garantizar su correcta gestión ambiental de acuerdo con la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados (BOE 181 29/07/2011).
- Se cumplirá lo establecido en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados y, en particular, con lo establecido en su artículo 17. Igualmente con lo determinado en la Ley 11/1.997, de 24 de abril, de envases y residuos de envases y en el Real Decreto 782/1.998, de 30 de abril por el que se aprueba el Reglamento para el desarrollo y ejecución de la Ley.
- Aquellos residuos potencialmente reciclables o valorizables tales como, cartuchos de toner de impresoras, papel, cartón, vidrios, envases y residuos de envases de carácter industrial o comercial, etc., deberán ser destinados a estos fines, evitando, en todo caso, la evacuación a vertedero (Ley 11/1997 de envases y residuos de envases y Art. 17 de la Ley 22/2011). En general, ningún residuo potencialmente reciclable o valorizable podrá ser destinado a





operaciones de eliminación. En consecuencia no se mezclarán residuos constituidos por diferentes materiales, manteniéndose en las adecuadas condiciones de separación con el fin de facilitar y hacer posible la entrega de los mismos a empresas que aseguren su efectivo aprovechamiento.

**De acuerdo con lo indicado en el artículo 54 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de protección Ambiental Integrada, una vez obtenida la Autorización Ambiental Única y concluida la instalación o montaje, y antes de iniciar la explotación, el titular de la instalación deberá comunicar la fecha prevista para el inicio de la fase de explotación tanto al Órgano Autónomo Competente como al Ayuntamiento, acompañando la siguiente documentación:**

- Certificación del técnico director de la instalación, acreditativa de que la instalación o montaje se ha llevado a cabo conforme al proyecto presentado y, en su caso, los anexos correspondientes a las modificaciones no sustanciales producidas respecto de la instalación proyectada, que se acompañarán a la certificación
- Informe de Entidad de Control Ambiental que acreditará ante el Órgano Competente y ante el Ayuntamiento el cumplimiento de las condiciones ambientales impuestas por la autorización ambiental única y la licencia de actividad.

Así mismo, deberá aportar la siguiente documentación

- Autorizaciones o inscripciones expedidas por la Dirección General de Industria de las instalaciones de Baja tensión, Registro Industrial, Climatización, etc, según proceda en cada caso.

**Para la presente actividad se propone el siguiente “programa de Vigilancia Ambiental”**

La memoria para la AAU aportada incluye un apartado en el que se propone un programa de vigilancia ambiental.

Cada ocho años una Entidad de Control Ambiental deberá realizar una comprobación general de las condiciones ambientales exigibles a la actividad, así como certificar la correcta gestión de los residuos, el cumplimiento del libro de Registro de Residuos, en su caso, y estar en posesión de los justificantes de retirada de los residuos por gestor autorizado. Los certificados expedidos por Entidad de Control Ambiental deberán presentarse ante el órgano competente municipal según establece el artículo 131 de la Ley 4/2009, de Protección Ambiental Integrada. Si en alguno de los controles efectuados se observa el incumplimiento de las condiciones ambientales inicialmente aprobadas, deberán adoptarse de forma inmediata las medidas correctoras necesarias.

Cualquier cambio en la normativa ambiental vigente deberá ser tenido en cuenta en el funcionamiento de la actividad y recogido en el Programa de Vigilancia.

**Conforme a lo establecido en el artículo 54 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de protección Ambiental Integrada, este Ayuntamiento realizará en el plazo de tres meses, desde la comunicación previa de inicio de la actividad, la primera comprobación administrativa de las condiciones impuestas en la Licencia de Actividad y dentro del ámbito de su competencia.**





**C ANEXO C.1 – INFORME TÉCNICO DE COMPROBACIÓN DE LAS CONDICIONES AMBIENTALES PARA LAS INSTALACIONES EJECUTADAS Y EN FUNCIONAMIENTO**

De acuerdo con la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada el titular deberá acreditar en el plazo de **DOS MESES**, a contar desde la notificación de la resolución definitiva de la autorización ambiental única, el cumplimiento de las condiciones de la autorización, aportando un informe emitido por Entidad de Control Ambiental, con el objeto de verificar ante el órgano competente Autonómico el cumplimiento de las condiciones ambientales impuestas, y que este Anexo de Prescripciones Técnicas especifica.

Además, acompañando a los documentos y comunicaciones que correspondan, en dicho plazo de **DOS MESES** se aportará la siguiente documentación que en materia ambiental de competencia autonómica, a continuación se especifica:

- Certificado del técnico director del proyecto, o bien, certificado realizado por Entidad de Control Ambiental acreditativa de que la instalación o montaje se ha llevado a cabo conforme al proyecto presentado y, en su caso, los anexos correspondientes a las modificaciones no sustanciales producidas respecto a la instalación proyectada, que se acompañarán a la certificación.
- Informe original de medición de los niveles de Emisión de la totalidad de los focos de emisión existentes, realizado por Entidad de Control Ambiental (actuación ECA) para la verificación del cumplimiento de los valores límites de emisión derivados del anexo de Prescripciones Técnicas A.
- Capacidad de almacenamiento de cada uno de los residuos peligrosos generados en la instalación.
- Documento justificativo del nombramiento del Operador Ambiental, conforme a lo establecido en el Art. 134 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.
- Propuesta de aplicación de las MTD establecidas en el apartado A.1.9 para su aprobación por el órgano ambiental. Dicho Plan incluirá una descripción de las actuaciones específicas a ejecutar y en su caso, el correspondiente cronograma de ejecución y aplicación.

